

00721  
256



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**"LA CONVENCION SOBRE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO. ANALISIS,  
COMENTARIOS Y PERSPECTIVAS".**

**T E S I S**

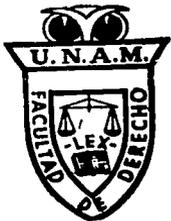
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**NA SHIELI ELIZABETH ESCOBAR MALAGON**

ASESOR: ERNESTO REYES CADENA



CIUDAD UNIVERSITARIA

20 DE MARZO DE 2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
P R E S E N T E

El alumno **NA SHIELI ELIZABETH ESCOBAR MALAGÓN** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ANALISIS, COMENTARIOS Y PERSPECTIVAS**", dirigida por el LIC. **ERNESTO REYES CADENA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, a 5 de marzo de 2003



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **DEDICATORIAS**

Con cariño especial a mi mamá

**Emma Malagón Rivero.**

A Manuel Álvarez Solís.

A mi hermano Francisco Gabriel Escobar Malagón.

A todos los miembros que integran mi familia, desde el más  
pequeño hasta el más grande y a sus nuevas generaciones.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

<b>I. El Derecho Internacional Humanitario.....</b>	<b>9</b>
1. Derecho Internacional.....	10
1.1. Algunas definiciones del Derecho Internacional.....	12
2. Derecho Internacional Humanitario.....	16
2.1. El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	18
2.2. Los Convenios de Ginebra.....	21
2.3. Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.....	25
2.4. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.....	27
3. Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.....	33
3.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	36
3.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	38
3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	40
3.4. Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	43
3.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	45
3.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	47

3.7. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador".....	49
--	----

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>II. Las Convenciones Internacionales.....</b>	<b>52</b>
1. Derecho de los Tratados.....	53
1.1. Estructura de los Tratados.....	56
1.2. Clasificación de los Tratados Internacionales.....	56
1.3. Interpretación de los Tratados.....	57
1.4. Elementos de los Tratados Internacionales.....	58
1.4.1. Elementos de Esencia.....	59
1.4.2. Elementos de Validez.....	60
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	61
2.1. Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados (1969).....	62
2.2. Nulidad de los Tratados.....	64
2.3. Terminación de los Tratados.....	65
2.4. Suspensión del Tratado.....	66
2.5. Procedimiento con respecto a la Terminación, Suspensión o Nulidad de un Tratado.....	67

2.6. Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986).....	68
3. Régimen Jurídico de los Tratados Internacionales.....	72
3.1. La celebración y entrada en vigor de los Tratados Internacionales....	72
3.2. Plenos Poderes.....	73
3.3. Proceso de celebración de los Tratados Internacionales.....	74
3.4. Reservas.....	79
3.5. Entrada en vigor de los Tratados.....	80
3.6. Registro y Publicación de los Tratados Internacionales.....	81
3.6.1. Registro de los Tratados.....	81
3.6.2. Publicación de los Tratados.....	82
3.7. Recepción de los Tratados en el Derecho Interno.....	83
3.8. Cumplimiento de los Tratados Internacionales.....	83

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>III. Los Derechos del Niño en el Derecho Internacional.....</b>	<b>85</b>
1. Declaración de los Derechos del Niño de 1924.....	86
2. Declaración de los Derechos del Niño de 1959.....	88
Principio 1.....	91
Principio 2.....	92
Principio 3.....	92

Principio 4.....	93
Principio 5.....	94
Principio 6.....	94
Principio 7.....	95
Principio 8.....	97
Principio 9.....	97
Principio 10.....	98
3. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.....	100
3.1. Diferencia entre Convención y Declaración.....	101

## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>IV. Análisis y Comentarios a la Convención de los Derechos del Niño.....</b>	<b>103</b>
1. Análisis.....	104
2. Comentarios.....	260

## **CAPÍTULO QUINTO**

<b>V. Perspectivas de la Convención sobre los Derechos del Niño.....</b>	<b>271</b>
5. Perspectivas.....	272
5.1. Progresos.....	273
5.2. Los Retos del Futuro.....	274

CONCLUSIONES.....	277
BIBLIOGRAFÍA.....	281
DICCIONARIOS.....	284
LEGISLACIÓN.....	284
PÁGINAS DE INTERNET.....	285

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación expone los derechos de los niños, con el propósito de darlos a conocer y a la vez, facilitar su ejercicio y respeto frente a todas las demás personas; ya sean sus padres o personas ajenas a su familia, y por el Estado y sus autoridades.

Es un hecho que la niñez representa uno de los sectores más vulnerables en cuanto al respeto de sus derechos fundamentales y que es necesario estimular en la sociedad mexicana y también en todo el mundo, el interés por el reconocimiento a la dignidad de la infancia. Sólo con niños libres, sanos y felices, se podrá alcanzar la grandeza futura de una nación.

En la actualidad los infantes aún son víctimas del maltrato físico y moral. Esto no debe ocurrir; ya que los niños deben sentirse queridos y respetados, principalmente en su familia que es la base de la sociedad, para que el día de mañana sean adultos responsables y a su vez, transmitan estos valores de generación en generación.

Aparte, deben ser considerados para la toma de algunas decisiones, debe haber igualdad de trato entre las niñas y los niños, no debe existir violencia y abuso de autoridad para con ellos, y principalmente deben tener espacios para ser escuchados en todos estos ámbitos: familia, escuela y país.

Asimismo, los niños tanto en su calidad de capital humano como en su calidad de seres vivos pensantes y actuantes, no valen sólo por lo que son, sino sobre todo por lo que pueden llegar a ser.

La importancia de la "*Convención sobre los Derechos del Niño*", radica en la enorme protección que se le quiere dar al menor, tanto en el ámbito psicológico como en el físico; reafirma la necesidad de brindar cuidado y asistencia especial a éstos, en razón de su vulnerabilidad. Subraya de manera fundamental la responsabilidad de la familia, por otorgar la ayuda y apoyo necesario para el sano desarrollo del mismo. De igual modo, manifiesta la importancia de proporcionar al menor protección jurídica y solicita de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Esta tesis contiene en su primer capítulo los preceptos de derecho internacional, derecho internacional público, derecho internacional humanitario (DIH); además señala algunas particularidades del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), así como, de los principales instrumentos del Derecho Internacional Humanitario aplicables en caso de conflicto armado internacional.

Asimismo, menciona a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos*,

*Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.*

El capítulo segundo se enfoca al derecho de los tratados. Prevé su estructura, clasificación, interpretación, elementos, nulidad, terminación y suspensión de los mismos. Asimismo, señala el contenido de la *"Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"*, así como, el de la *"Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales"*. También contempla el régimen jurídico de los tratados internacionales. Comienza por mencionar el proceso de celebración de un tratado, de igual manera, indica las formas de manifestación del consentimiento, la entrada en vigor, el registro, publicación y cumplimiento de los tratados internacionales.

El tercer capítulo establece los principios y artículos que contienen respectivamente, la *Declaración de derechos del niño* de 1924 y la *Declaración de los derechos del niño* de 1959; e introduce al tema de la *Convención sobre los derechos del niño* de 1989.

En el capítulo cuarto se desarrolla "la tesis de la tesis" porque se analiza y comenta de manera objetiva cada artículo de la *Convención sobre los derechos del niño*.

Finalmente, en el quinto y último capítulo se puntualizan los alcances y logros de dicha Convención.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **I. EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

# 1. DERECHO INTERNACIONAL

El nombre de esta disciplina "derecho internacional" se utiliza desde 1789. También es conocida con el nombre de "derecho de gentes", que viene del *ius gentium* romano. La palabra "gentes" significa, pueblos organizados políticamente. Esta denominación fue aceptada por sus importantes doctrinarios como HUGO GROCIO (1425), FRANCISCO DE VITORIA (1539) y ZOUCH (1650). Pero el término "derecho de gentes" era ambiguo, porque no se refería con exactitud a lo que hoy se conoce como "derecho internacional".<sup>1</sup>

Por lo que "es a JEREMÍAS BENTHAM (1780) a quien se le atribuye la paternidad de la acepción inglesa 'international law', la cual pasó primero al francés como 'droit international', luego al español como 'derecho internacional', hasta generalizarse la expresión en varios idiomas. Sin embargo, hoy en día se usan indistintamente *derecho de gentes y derecho internacional*".<sup>2</sup>

Antiguamente se creía que el derecho internacional que surgió con la "Paz de Westfalia" de 1648, sólo debía reconocer como único sujeto a los Estados, por consiguiente, nada más regía las relaciones entre los Estados. Pero, desde que empezaron a emerger las organizaciones internacionales, ese pensamiento cambió.

---

<sup>1</sup> Cfr. GAVIRIA LIÉVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. 5ª ed.- Ed. Temis.- Colombia, 1998, pg. 1.

<sup>2</sup> Ibidem pg. 1.

Y a partir del siglo XIX, a las organizaciones internacionales se les dotó de personalidad jurídica propia, distinta a la de los Estados. Hoy en día es necesario e indispensable reglamentar las relaciones de las organizaciones internacionales, ya que tienen demasiada influencia y proliferación sobre la diversidad de los actos jurídicos que celebran.

Actualmente las organizaciones internacionales, hasta cierto punto, han desplazado a los Estados dentro del derecho internacional. Esto se debe a que hoy en día, es más fácil y rápido que exista un aumento de las organizaciones internacionales de manera ilimitada; a que exista el nacimiento de nuevos pueblos y territorios, porque su crecimiento está limitado por la misma extensión del planeta.

Se ha definido al derecho Internacional como "el conjunto de normas destinadas a reglamentar las relaciones existentes entre los sujetos internacionales".<sup>3</sup>

No es una definición muy completa porque no menciona que se trata de normas jurídicas y aparte no aclara cuales son los sujetos internacionales.

---

<sup>3</sup> GAVIRIA LIÉVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 1.

## 1.1. ALGUNAS DEFINICIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL

"Derecho Internacional es el que regula las relaciones de unos Estados con otros, considerados como personalidades independientes; los vínculos entre súbditos de distintas naciones; o las situaciones, derechos y deberes de los extranjeros con respecto al territorio en que se encuentran".<sup>4</sup>

Esta definición es ambigua, porque hoy en día el Derecho Internacional aparte de regular relaciones entre Estados, también regula relaciones entre organismos internacionales.

Además las *relaciones internacionales* pueden ser "entendidas como toda comunicación e intercambio entre Estados y todo movimiento de personas, bienes e ideas más allá de las fronteras nacionales".<sup>5</sup>

Con el común denominador de *Internacional* existen dos ramas jurídicas muy distintas una de la otra, se trata del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado. En este caso, sólo se atenderá al Derecho Internacional Público (DIP).

---

<sup>4</sup> CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª. ed.- Ed. Heliasta.- Buenos Aires, 1989, Tomo III. pg. 136.

<sup>5</sup> ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. 2ª. ed.- Ed. Oxford.- México, 2000, pg. 4.

El Derecho Internacional Público "es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales".<sup>6</sup>

A pesar de ser muy corta esta definición, si delimita de manera muy general, el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público "es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional".<sup>7</sup>

Esta definición especifica todas las relaciones que regula el Derecho Internacional Público. Esto es importante porque sirve para distinguir esta área del Derecho, la del Derecho Nacional en la que se regulan relaciones jurídicas diferentes.

---

<sup>6</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2001, pg. 1000.

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 4ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 1999, pg. 106.

El Derecho Internacional Público "está representado por un conjunto de normas destinadas a reglamentar las relaciones entre los distintos sujetos internacionales, esto es, las relaciones entre los Estados, entre las organizaciones internacionales y, hasta cierto punto, entre individuos".<sup>8</sup>

Esta definición habla de sujetos internacionales, menciona que son los Estados, las organizaciones internacionales y reconoce también a los individuos; todos estos sujetos regulan sus relaciones a través de normas jurídicas, establecidas en el Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional Público puede definirse como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional".<sup>9</sup>

Primero, esta definición menciona que el Derecho Internacional Público y el Derecho de gentes significan lo mismo; segundo, reconoce que el Derecho Internacional Público regula relaciones entre Estados; y tercero no precisa quienes conforman la comunidad internacional, por lo que la definición resulta no muy clara en este punto.

---

<sup>8</sup> GAVIRIA LIEVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 3.

<sup>9</sup> SEPÚLVEDA, César.- Derecho Internacional. 22ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2000, pg. 3.

Otra definición considera al Derecho Internacional Público "como aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional".<sup>10</sup>

Esta definición no es muy clara, porque habla de sujetos atípicos, de normas positivizadas y de la comunidad internacional; no precisa qué es cada uno de ellos, sin embargo por normas positivizadas se podrían entender como, normas vigentes en el momento de su aplicación; por sujetos atípicos, sujetos fuera de norma y por comunidad internacional, todos los Estados miembros de un mismo Convenio.

El Derecho Internacional Público "es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales".<sup>11</sup>

En esta definición se omite precisar que se trata de un conjunto de normas jurídicas pues existen conjuntos normativos morales, religiosos y sociales no jurídicos. Además se desplaza el problema a señalar cuáles son los sujetos internacionales.

En síntesis, la función del Derecho Internacional Público es triple. Primero debe de establecer los derechos y las obligaciones de los Estados como miembros de la

---

<sup>10</sup> ORTIZ AHLF, Loretta - Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 5.

<sup>11</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. 19ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2001, pg. 25.

comunidad internacional; luego, tiene que determinar la competencia de cada Estado; y por último, reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Con el paso del tiempo, la estructura del Derecho Internacional se ha socializado, porque se ha enfocado en el derecho de las organizaciones internacionales y en algunas normas novedosas con respecto al bienestar humano.

## **2. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es una rama del Derecho Internacional Público y puede definirse como "el conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto armado, internacional o no, a utilizar medios de guerra y protegen a las personas y bienes afectados por el mismo".<sup>12</sup>

Esta definición indica que el Derecho Internacional Humanitario tiene como valor supremo la vida de un ser humano, al buscar su protección en "tiempos de guerra", y esto lo logra al limitar a las partes de un conflicto armado a emplear las armas en contra de la población civil.

---

<sup>12</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional.- Ed. McGraw-Hill.- Madrid, 1997, pg. 985.

El Derecho Internacional Humanitario se creó para aplicarse en situaciones de conflicto armado y contiene reglas que limitan los medios y los métodos de combate, con el propósito de liberar a la población civil de los efectos de los ataques militares.

El Derecho Internacional Humanitario también es conocido con el nombre de *Derecho del Desarme*, porque tiene demasiada influencia en la conducción de las hostilidades la prohibición de uso y de fabricación y almacenaje de armas que son particularmente dañinas o producen efectos indiscriminados o en masa. Además el Derecho humanitario se enfoca en los derechos de ciertos grupos de seres humanos, como pueden ser los enfermos, los heridos, los prisioneros de guerra, en circunstancias particulares, y en periodos de conflicto armado.<sup>13</sup>

En general, el Derecho Internacional Humanitario está constituido por todas las disposiciones jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que garantizan el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado, en todo tiempo y lugar; de hecho, otorga una mayor protección a las víctimas de dicho conflicto, que las garantías generales de derechos humanos. Inspirado en un sentimiento humanitario, busca evitar daños ajenos al objetivo mismo de la guerra: destruir o debilitar el potencial del enemigo.

---

<sup>13</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 985.

El Derecho Internacional Humanitario cuenta con dos ramas interrelacionadas y son:

- *Derecho de los conflictos armados.* Tiene por objeto la regulación de la conducción de las hostilidades y la imposición de límites a los medios de hacer la guerra. Sus normas se encuentran especialmente vinculadas a las ideas de necesidad, interés militar y conservación del Estado. Es llamado también *Derecho de la Haya* por haberse celebrado allí sus convenios más notables.
- *Derecho Humanitario Bélico.* Se centra en las víctimas de los conflictos armados, está basado en el hombre y en las ideas de Humanidad. Tiene una especial relación con los *Derechos Humanos*. Es nombrado también *Derecho de Ginebra*, por haberse concebido en esta sede sus principales instrumentos convencionales.<sup>14</sup>

## 2.1. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

El Derecho Internacional Humanitario inició su codificación a mediados del siglo XIX con el *Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña*, revisado en 1906. Su objetivo es, en caso de existir un conflicto armado internacional, proteger a los hospitales y a su personal, así como a la población civil que hubiere albergado heridos o enfermos en sus casa. Asimismo, es considerado como la

<sup>14</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 987.

primera manifestación de Derecho Humanitario Bélico contemporáneo, auspiciado por la Cruz Roja, la cual fue creada por el empresario suizo HENRI DUNANT conmovido por las miles de víctimas que habían quedado en el campo de batalla de Solferino, Italia (1859) producto de las atrocidades cometidas.<sup>15</sup>

Con la creación de la Cruz Roja, DUNANT hace un llamado a los soberanos sobre la necesidad de proteger a las víctimas de la guerra a través de un folleto llamado "Recuerdos de Solferino".

En 1919 el pacto o liga de sociedad de las Naciones, reconoce la existencia del *Comité Internacional de la Cruz Roja* (CICR). Esta institución, se establece primero como la liga de las sociedades de la Cruz Roja o sociedades nacionales y luego, en 1928 se subdivide entre el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales regidas por la ley de cada Estado. Desde entonces sus signos distintivos como organismo internacional de socorro o auxilio son la Cruz Roja; en los países musulmanes la media luna roja, ambos sobre fondo blanco.<sup>16</sup>

"El CICR es una institución humanitaria privada incorporada a las leyes de Suiza. Los textos de los Estatutos del CICR se actualizan periódicamente. Los Estatutos le ordenan al CICR que actúe como institución neutral en situaciones de guerra, guerra civil o lucha interna, y que procure garantizar que en todo momento las víctimas militares y civiles de tales conflictos y de sus consecuencias directas

---

<sup>15</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 987.

<sup>16</sup> Cfr. GAVIRIA LIEVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 499.

reciban protección y asistencia y que funja, en problemas humanitarios, como un intermediario entre las partes'. Además, el CICR desempeña también una función muy importante en la promoción del desarrollo, la divulgación y la enseñanza del derecho humanitario internacional".<sup>17</sup>

"Su *modus operandi* consiste en intervenir muy discretamente y negociar con las autoridades y los funcionarios responsables. Como norma, el CICR no hace públicas las violaciones o los abusos que descubre; entrega sus informes sólo a las autoridades correspondientes. Sin embargo, si éstas últimas publican versiones distorsionadas o parciales de las conclusiones del CICR, éste dará a conocer su informe al público".<sup>18</sup>

Además, el Comité Internacional de la Cruz Roja realiza una labor esencial e irremplazable en la liberación de los prisioneros de guerra, en su seguridad, en la presión que ejerce sobre las partes para que se comporten de conformidad con el Derecho establecido y, principalmente, repriman y sancionen su incumplimiento.

Finalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja está facultado para tomar iniciativas de ayuda y protección a las víctimas de situaciones de tensión interna y disturbios, por supuesto, esto también incluye a los desplazados. Pero a veces, esta organización se ve imposibilitada de realizar sus actividades humanitarias a

---

<sup>17</sup> BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos Humanos Internacionales, 2ª. ed.- Ed. Gernika.- México, 1996, p.p. 278-279.

<sup>18</sup> Ibidem pg. 279.

favor de los desplazados porque, los gobiernos no están obligados legalmente a admitir en sus países a representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja.

## 2.2. LOS CONVENIOS DE GINEBRA

Los instrumentos principales del Derecho Internacional Humanitario, aunque desde luego no son los únicos, son las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales a éstos, del año 1977.

El Comité Internacional de la Cruz Roja auspició una Conferencia intergubernamental (Ginebra 1949) en la que se adoptaron cuatro Convenios, que entraron en vigor en 1950 y son los siguientes:

1. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
2. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
3. Convenio de Ginebra relativo al trato de prisioneros de guerra, y
4. Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 989.

"El *Convenio I* reemplaza los instrumentos suscritos anteriormente (1864, 1906 y 1929) con el mismo nombre. Las partes contratantes quedan obligadas a prestarle asistencia a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña y a proteger los hospitales y el personal sanitario, bajo el símbolo de la cruz roja o la media luna roja sobre fondo blanco.

El *Convenio II* sustituye a su vez al de La Haya (1907) *para la adopción a la guerra marítima de los principios de la convención de Ginebra* del 6 de julio de 1906. Básicamente trata de aplicar la misma protección del convenio anterior, solo que en este caso, se extiende a los heridos y enfermos víctimas de la guerra en el mar. Su originalidad radica en que incluye a los náufragos como una categoría especial de víctimas de la guerra marítima.

El *Convenio III* mejora las disposiciones sobre los prisioneros de guerra de 1929 y se enfoca a definir los derechos y los deberes de los militares capturados por el enemigo.

El *Convenio IV* es el único de estos instrumentos totalmente nuevo y se suscribió como reacción al sinnúmero de atrocidades cometidas contra la población civil durante la Segunda Guerra Mundial. Su objetivo es proteger a los civiles en un estado de guerra o a la población en un territorio ocupado, aparte de establecer un código de conducta masiva para la Potencia Invasora".<sup>20</sup>

Estos Convenios fueron adoptados el 12 de agosto de 1949, y establecen un sistema de supervisión, que es administrado por las llamadas "Potencias Protectoras".

---

<sup>20</sup> GAVIRIA LIEVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 500.

El alcance de los *Convenios de Ginebra* es en la actualidad prácticamente universal. En su conjunto establecen reglas humanitarias y aportan un régimen de protección a las víctimas de los conflictos armados más amplio, no sólo material sino subjetivamente, al incorporar mecanismos de control que, aunque imperfectos, coadyuvan a su cumplimiento.

Asimismo, representan un formidable adelanto en el derecho de la guerra y en el Derecho humanitario. Mejoran todo lo anterior y además establecen pautas nuevas. Además traen disposiciones comunes, las cuales se pueden reducir a las siguientes:

- Los convenios deben respetarse en todas las circunstancias y sus violaciones graves deben ser castigadas.
- Son aplicables no solo en casos de guerra declarada, sino en cualquier otro conflicto armado.
- Los derechos concedidos a las personas protegidas son irrenunciables.
- Se prohíben las medidas de represalias contra las personas u objetos protegidos.
- El emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos, es el de la cruz roja y el de la media luna roja; ambos sobre fondo blanco, en aquellos países donde se hubieren usado estos signos.

- Las partes pueden denunciar los convenios, pero estos no producen ningún efecto mientras no se haya concretado la paz o no hayan terminado las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas.
- La aplicación de estos convenios se hará con la cooperación y vigilancia de una "potencia protectora" o la humanitaria que la supla; y
- Las potencias neutrales que acogen a las personas protegidas, aplicarán por analogía las disposiciones de estos convenios.<sup>21</sup>

Además de la existencia de estas disposiciones comunes, los convenios también prevén la *obligación de difundir* lo más ampliamente posible su texto, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, así como la de incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y civil, esta última si es posible; todo esto con la finalidad de que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, las fuerzas armadas combatientes, el personal sanitario y los sacerdotes militares.

Por último, los Convenios de Ginebra prohíben la celebración de acuerdos particulares entre las partes que supongan una reducción del nivel de protección, así como la renuncia a los derechos en ellos reconocidos.

---

<sup>21</sup> Cfr. GAVIRIA LIEVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. p.p. 500-501.

### 2.3. ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA

Esta Conferencia (Ginebra 1949), incluyó en los cuatro Convenios el artículo 3 común, el cuál constituye una Convención en miniatura sobre el Derecho humanitario aplicable a los conflictos armados que no son de índole internacional.

El artículo 3 es importante porque es la única disposición de las cuatro Convenciones de Ginebra que es directamente aplicable a los conflictos armados internos, y se aplica regularmente a luchas armadas entre tropas gubernamentales e insurgentes armados organizados, a los casos de dos o más facciones armadas dentro de un país que se enfrentan sin la intervención de tropas gubernamentales; esto puede ser debido a que el gobierno establecido ha sido disuelto o es demasiado débil para hacerlo.

Esta disposición establece que las Partes contendientes están obligadas a respetar una serie de normas mínimas que son:

"1. La obligación de *trato humanitario igual* respecto de cualquier persona que no participe en el conflicto, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas o se encuentren por cualquier otra causa fuera de combate, y

2. La *obligación de socorro y cuidado* de los heridos y enfermos".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 999.

Por lo que respecta al trato humanitario igual, están prohibidos los siguientes actos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas mencionadas:

- Violencia a la vida y a la persona, particularmente asesinatos y toda clase de homicidios, mutilación, tratos crueles, torturas y suplicios.
- La toma de rehenes.
- Atentados contra la dignidad personal.
- Condenas dictadas y ejecuciones sin previa sentencia pronunciada por un tribunal legítimamente constituido y de acuerdo con las garantías judiciales que los pueblos civilizados reconocen como indispensables.<sup>23</sup>

Aparte, se prohíbe el reclutamiento de los niños menores de quince años en las fuerzas o grupos armados.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Pero, los acontecimientos sucedidos con posterioridad a 1949 demostraron la insuficiencia del artículo 3 común, "por las dificultades de interpretación que la expresión 'conflicto armado que no sea de carácter internacional' y los vacíos sobre algunos aspectos fundamentales del derecho internacional humanitario, entre ellos, el trato que debe dársele a los detenidos, el respeto a la Cruz Roja, las

---

<sup>23</sup> Cfr. GAVIRIA LIÉVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 501.

condiciones para el socorro de la población y la precisión sobre las garantías procesales".<sup>24</sup>

Por lo que, la aplicación del artículo 3 común esta condicionada por apreciaciones subjetivas.

Es por ello que, como consecuencia de la Conferencia diplomática denominada "Reafirmación y Desarrollo del Derecho Humanitario Aplicable al Conflicto Internacional", celebrada entre 1974 y 1977 en la ciudad *helvética* (nombre antiguo de Suiza), fueron presentados para su firma en 1977 los Protocolos I y II, adicionales a los Convenios de 1949.<sup>25</sup>

#### 2.4. PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA

El Protocolo I se refiere a la *protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* y el Protocolo II a la *protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, este último completa, amplía y aclara las garantías expresadas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Ambos han recibido una amplia aceptación.

El primero de ellos es aplicable a los casos de guerra declarada, ante cualquier conflicto armado que surja entre las partes y aunque una de ellas no reconozca el

---

<sup>24</sup> GAVIRIA LIÉVANO, Enrique.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 502.

<sup>25</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 990.

estado de guerra, también es aplicable en los conflictos armados que se presentan con ocasión de las luchas que emprenden los pueblos contra la dominación colonial o la ocupación extranjera en ejercicio de la libre determinación.

Asimismo, amplía la *protección de la población y bienes civiles*, al señalar como fundamental la obligación de las partes en conflicto de dirigir sus ataques sólo contra objetivos militares. "Se impone, así, un límite objetivo a la violencia bélica: el *objetivo militar*. El Protocolo define los *objetivos militares* como: aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar".<sup>26</sup>

Además de todo lo anterior, el Protocolo I complementa y amplía las disposiciones de las cuatro convenciones de Ginebra de 1949, al incluir figuras antes desconocidas por el Derecho Internacional Humanitario. También hace referencia a las Potencias Protectoras, que, es una de sus principales características.

Las normas de Derecho humanitario previstas en el Protocolo I están estructuradas en seis títulos:

- Disposiciones generales.
- Heridos, enfermos y náufragos.
- Métodos y medios de guerra. Estatuto de combatiente y prisionero de guerra.

---

<sup>26</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 992.

- Población civil.
- Ejecución de los Convenios y del presente Protocolo; y
- Disposiciones finales.<sup>27</sup>

Por último, "el Protocolo I prevé el establecimiento de una Comisión Internacional de Investigación integrada por 15 miembros. Las funciones de la Comisión consisten en investigar violaciones graves de las Convenciones y del Protocolo, y facilitar, a través de sus buenos oficios, la restauración de una actitud de respeto por las Convenciones y el Protocolo".<sup>28</sup>

Por lo que respecta al *Protocolo II*, éste contiene disposiciones específicas para humanizar y proteger a las víctimas de los conflictos armados, como son la población civil, los beligerantes fuera de combate y las sociedades de socorro como la Cruz Roja.

Además, el Protocolo II entiende por *conflicto armado sin carácter internacional*, los "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho

---

<sup>27</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. 2ª. ed.- Ed. Torcuato Ediciones.- España, 1999, p.p. 1101-1128.

<sup>28</sup> BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos Humanos Internacionales. Op. Cit. pg. 273.

territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas".<sup>29</sup>

"Los conflictos armados internos constituyen una de las principales causas del desplazamiento de poblaciones civiles. Por lo general, cuando suceden tales hostilidades, los derechos humanos fundamentales de los desplazados corren mayores riesgos y se encuentran más desamparados".<sup>30</sup>

A diferencia del Protocolo I, "el Protocolo II no enuncia disposición alguna sobre Potencias Protectoras ni le asigna funciones específicas al Comité Internacional de la Cruz Roja. Tampoco establece ninguna medida de instrumentación o supervisión para garantizar que se cumplan sus disposiciones".<sup>31</sup>

Asimismo, este Protocolo busca preservar los derechos humanos y las libertades fundamentales de aquellas personas que hubieren sido privadas de la libertad por infracciones cometidas en el desarrollo del conflicto armado. Además de otorgar protección especial al personal, unidades y medios de transporte sanitarios y obligar al reconocimiento del signo distintivo de la cruz roja, cualquiera que sea su emblema, utilizado por dichas personas y medios en cumplimiento de su misión de socorro.

---

<sup>29</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 1137.

<sup>30</sup> CASCADO TRINDADE, Antonio A., et. al. (compiladores).- Estudios Básicos de Derechos Humanos.- Ed. IIDH.- San José, 1996, Tomo VI, pg. 291.

<sup>31</sup> BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos Humanos Internacionales. Op. Cit. pg. 275.

Las normas de Derecho humanitario previstas en el Protocolo II están estructuradas en cinco títulos:

- Ámbito del presente Protocolo.
- Trato humano.
- Heridos, enfermos y náufragos.
- Población Civil.
- Disposiciones finales.<sup>32</sup>

"En su conjunto, la regulación es más breve y menos ambiciosa que la correspondiente a los conflictos armados internacionales, debido sobre todo a que, una vez reconocido el carácter internacional de las guerras coloniales, los nuevos Estados se manifestaron tan poco propicios como los viejos a aceptar obligaciones de carácter humanitario en el desarrollo de los conflictos armados internos.

La existencia de normas generales en el Derecho Internacional Humanitario ha sido explícitamente admitida en algunos de los tratados de codificación y desarrollo progresivo y afirmada por la jurisprudencia internacional".<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 1137-1141.

<sup>33</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. p.p. 991 y 1000.

La violación de una norma del Derecho humanitario bélico genera responsabilidad internacional y la obligación de reparar si hubiere lugar a ello. Al Estado le son imputables los actos cometidos por las personas que forman parte de sus fuerzas armadas. La referencia que se hace a la obligación de hacer respetar los Convenios y el Protocolo, hace que todas las partes sean responsables y garantes de su cumplimiento. Son las autoridades militares de un Estado las que tienen mejores condiciones para supervisar el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

"Las insuficiencias del Derecho Humanitario Bélico en relación con la protección de la población civil y con el control efectivo de su cumplimiento provocan, en el desarrollo de un conflicto armado, la aparición de *refugiados* y *personas desplazadas*. Para salvaguardar su vida, integridad y libertad, el *refugiado* cruza las fronteras del país en que reside habitualmente; la *persona desplazada* abandona su hogar, pero permanece dentro de los límites del Estado de su residencia. La asistencia y protección de unos y otros constituyen una *exigencia humanitaria*".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg.1008.

### 3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional clásico sólo reconocía a los Estados la capacidad jurídica de intervenir ante las organizaciones internacionales. Pero esto a cambiado, porque hoy en día se les ha otorgado a los particulares y a los grupos no gubernamentales capacidad jurídica, para acudir a dichas entidades internacionales, para exponer sus demandas por violaciones consagradas en ciertos Convenios.

El derecho internacional de los derechos humanos, como sistema, surgió a partir de la Segunda Guerra Mundial; con el propósito de brindar un trato más humanitario y altruista a los hombres amenazados por un gobierno.

Es por ello que, en abril de 1948 se celebra la Conferencia de Estados Americanos, en Bogotá, y el 2 de mayo del mismo año es aprobada la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.<sup>35</sup>

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 se aprueba la *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

---

<sup>35</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 514.

"La Declaración enumera y define los más importantes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero no instaura ningún derecho de reclamación de los particulares ante instancias internacionales. A pesar de ello, la Declaración tiene gran importancia porque sirvió de punto de partida para el inicio de la regulación en esta materia".<sup>36</sup>

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene más o menos lo mismo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero ofrece la particularidad de que además de los 28 artículos que proclaman los derechos humanos incluye 10 más, dedicados a establecer deberes de los individuos; y es así, como se inicia el sistema americano.

Tiempo después la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprueba dos instrumentos de gran trascendencia:

- El *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, y
- El *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*.

Los cuales fueron dispuestos para su firma en diciembre de 1966, pero tuvo que transcurrir una década más, para que ambos instrumentos se ratificaran. Ambos están en vigor; el primero, desde el 3 de enero de 1976 y el segundo, desde el 23 de mayo del mismo año.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 262.

<sup>37</sup> Ibidem pg. 262.

Los Pactos contienen muchas disposiciones sustantivas en común. Dos de éstas se refieren a lo que podría describirse como *derechos de los pueblos*. El artículo 1 de ambos convenios proclama que 'todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación'. Ambos instrumentos reconocen en ese mismo artículo que 'todos los pueblos tienen el derecho de establecer libremente su condición política y contribuir asimismo a su desarrollo económico, social y cultural'.<sup>38</sup>

Asimismo, el 22 de noviembre de 1969 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprueba la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual se ratificó por México el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.<sup>39</sup>

Además, el 17 de noviembre de 1988 la misma Asamblea General adopta el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* (Protocolo de San Salvador).

Dicho instrumento de ratificación es depositado por México ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 16 de abril de 1996 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.- Ed. C.N.D.H.- México. 1999, pg. 229.

<sup>39</sup> Ibidem pg. 270.

<sup>40</sup> Ibidem pg. 298.

Cada Convenio establece un sistema preciso de procuración internacional para garantizar que los Estados Partes cumplan con sus obligaciones.

### 3.1. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Esta Declaración fue aprobada por la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948 (posteriormente desarrollada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969).<sup>41</sup>

Este instrumento se creó con el propósito de proteger los derechos esenciales del hombre. Desde el artículo 1 hasta el 28 establece los *derechos* que tiene cada persona y, a partir del artículo 29 hasta el 38 señala los *deberes* a que se obliga cada individuo.

En el capítulo primero prevé el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. 1), derecho de igualdad ante la ley (art. 2), a la libertad de credo y de expresión (arts. 3 y 4), a la protección de la honra, de la familia, maternidad e infancia (arts. 5, 6 y 7), al libre tránsito (art. 8), a la inviolabilidad del domicilio y circulación de la correspondencia (arts. 9 y 10), a la salud, a la educación y a los beneficios de la cultura (arts. 11, 12 y 13), al trabajo, al descanso y a la seguridad social (arts. 14, 15 y 16), al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (art. 17), a la justicia (art. 18), a la nacionalidad, al sufragio y participación en el gobierno (arts. 19 y 20), derecho de

<sup>41</sup> Cfr. BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos Humanos Internacionales. Op. Cit. pg. 197.

reunión y de asociación (arts. 21 y 22), derecho a la propiedad (art. 23), derecho de petición, de protección contra la detención arbitraria y a proceso regular (arts. 24, 25 y 26), derecho de asilo (art. 27) y, señala el alcance de los derechos del hombre (art. 28).<sup>42</sup>

Estos derechos pueden ser ejercidos mientras que se respeten los derechos de terceros, con esto se busca salvaguardar el orden público y la seguridad nacional.

Asimismo, en el capítulo segundo indica los deberes que tiene el hombre ante la sociedad (art. 29), para con los hijos y los padres (art. 30), el deber de instrucción, de sufragio, de obediencia a la ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos, de trabajar y el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero (arts. 31 a 38).<sup>43</sup>

En general la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé las aspiraciones y los ideales de los Estados Americanos y las realidades políticas actuales.

---

<sup>42</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 20-25.

<sup>43</sup> Ibidem p.p. 25-26.

### 3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

"La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, creada en 1946 y que inició sus trabajos en enero de 1947 bajo la presidencia de ELEANOR ROOSEVELT, tuvo como primer objetivo la elaboración de una declaración de los derechos del hombre y la redacción de dos proyectos de pacto: uno, sobre derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales".<sup>44</sup>

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III).<sup>45</sup>

La Declaración es el primer instrumento completo de derechos humanos que ha sido proclamado por una organización internacional universal. Asimismo, esta integrada por un preámbulo y treinta artículos en los que se establecen los derechos humanos y las libertades fundamentales a los cuales tienen derecho todos los hombres y mujeres, en cualquier parte del mundo y sin discriminación alguna.

Proclama diversos derechos, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (art. 3), prohibición de la esclavitud y de la servidumbre

<sup>44</sup> ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 263.

<sup>45</sup> Cf. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 27.

(art. 4), prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5), derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 6), igualdad ante la ley (art. 7), derecho a un recurso efectivo que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (art. 8), nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (art. 9), derecho a una audiencia pública justa por un tribunal independiente e imparcial (art. 10), derecho a presumir la inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad (art. 11), la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia (art. 12), derecho a circular libremente y a elegir el lugar de residencia (art. 13), el derecho de asilo (art. 14), derecho a una nacionalidad (art. 15), derecho a casarse y a fundar una familia (art. 16), el derecho de propiedad (art. 17), derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 18), libertad de opinión y de expresión (art. 19), libertad de reunión y de asociación pacífica (art. 20), derecho de toda persona a participar en el gobierno y funciones públicas de su país (art. 21).<sup>46</sup>

El artículo 22 establece que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 28-31.

<sup>47</sup> Ibidem pg. 31.

Los artículos 23 a 27 reconocen el derecho al trabajo y derechos laborales, el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre, el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, el derecho a la educación, y el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

El artículo 28 indica que los derechos establecidos en la Declaración deben ser plenamente efectivos. En el artículo 29 se destacan los deberes de la persona para con la comunidad, y en el artículo 30 se señala que ninguna autoridad u organismo puede privar a un individuo de los derechos o libertades reconocidos en la misma.

La Declaración no es obligatoria, sin embargo, tiene un indiscutible valor pues influyó en la regulación de materia a el nivel internacional, además de servir de guía a las Constituciones y leyes internas de los Estados.

### **3.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor junto con el protocolo facultativo el 23 de marzo de 1976. En México se ratificó el 24 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 228.

El artículo 1 es común a los dos Pactos y establece que "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas".<sup>49</sup>

"De esta forma, un presupuesto necesario para el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos lo constituye el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos. Este principio ha alcanzado el rango de norma de *ius cogens*, además de poder constituir su violación un crimen internacional conforme al Proyecto de Responsabilidad Internacional de la Comisión de Derecho Internacional".<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 229.

<sup>50</sup> ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 265.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la libertad de no ser encarcelado por deudas, además menciona el derecho de todas las personas privadas de su libertad a recibir un trato humanitario y con respeto por la dignidad inherente a la persona humana. También establece una serie de disposiciones relativas a la garantía del debido proceso y prohíbe la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y obligatorios; respecto a los últimos no comprenden los trabajos impuestos por decisión judicial, o que sean de carácter militar o social.

De igual forma, reconoce el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personales, el derecho de reunión pacífica, de asociación y sindicación, el derecho a la libre circulación, a profesar la religión que se desee; así como el derecho de todos los niños a obtener una nacionalidad y a que se les concedan las medidas de protección que exige su condición de menores.

El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es importante porque señala que "1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".<sup>51</sup>

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4 contiene una "cláusula de derogación" que permite a los Estados firmantes la

---

<sup>51</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 236.

suspensión temporal de los derechos fundamentales contemplados en el mismo instrumento, dicha suspensión deberá ser proporcional a la situación de emergencia, la cual se deberá decretar oficialmente y comunicarse, por conducto del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, a los demás Estados Partes.<sup>52</sup>

#### **3.4. PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Este Protocolo fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tras haber recibido diez instrumentos de ratificación o de adhesión. México no lo ha ratificado.<sup>53</sup>

La finalidad del Protocolo es asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para lo cual faculta al Comité de Derechos Humanos a recibir y considerar las comunicaciones o peticiones de demanda de los individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos allí reconocidos.

---

<sup>52</sup> Cfr. TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 230.

<sup>53</sup> Ibidem pg. 249.

Las peticiones deben reunir los siguientes requisitos:

- El Comité puede únicamente considerar comunicaciones dirigidas contra un Estado Parte del Pacto, que haya ratificado el Protocolo (art. 1).
- El individuo afectado debe haber agotado los recursos internos (art. 2).
- Se considerará inadmisibles toda comunicación anónima (art. 3).<sup>54</sup>

"El Comité maneja estas demandas en dos fases. Primero debe aprobar la admisibilidad de la comunicación, bajo la regulación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 5 del Protocolo. Sólo cuando se resuelve que la comunicación es admisible, está pasa a la segunda fase de los procedimientos, en la cual se valoran los méritos de la demanda. Una vez aprobada la admisibilidad de la demanda, el Comité presenta el material a la atención del Estado involucrado, el cual dispone de un plazo de seis meses, en el curso del cual debe responder a los cargos. Las comunicaciones por escrito del Estado parte y la demanda individual son analizadas entonces por el Comité y los resultados de su investigación, comunicados a las partes. En el informe anual que presenta el Comité a la Asamblea General se publica un sumario de estos resultados".<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 249-250.

<sup>55</sup> ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 71.

### 3.5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. México lo ratificó el 23 de marzo de 1981 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.<sup>56</sup>

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, tanto en conjunto como por separado, para lograr la consecución progresiva de los derechos reconocidos en el mismo. Además, no contiene todos los derechos fundamentales de carácter económico, social o cultural, como lo señala el propio artículo 5, al establecer en el apartado 2 que "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".<sup>57</sup>

Uno de los derechos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el derecho al trabajo (art. 6), el derecho al descanso, a las vacaciones periódicas pagadas, a la remuneración de los días festivos y a un

<sup>56</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 258.

<sup>57</sup> Ibidem pg. 260.

salario equitativo por el trabajo de igual valor (art. 7), incorpora el derecho a la huelga y a la sindicalización (art. 8), a la seguridad social (art. 9), el derecho a tener un nivel de vida adecuado (art. 11), el derecho a la educación (art. 13) y el derecho a participar en la vida cultural (art. 15).<sup>58</sup>

No hace referencia al derecho de propiedad, en virtud de existir grandes diferencias de opiniones y limitaciones respecto de la misma, tampoco establece ningún mecanismo de demandas interestatales o individuales.

En cuanto a las medidas de aplicación y sistemas de protección de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, éste establece en el artículo 16 un sistema de informes periódicos sobre las medidas adoptadas por cada una de las Partes. Dichos informes son presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a su vez los trasmite al Consejo Económico y Social para que los examine conforme a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

<sup>58</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 260-264.

### 3.6. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969. Fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.<sup>59</sup>

La Carta de la Organización de Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948, proclama entre sus principios el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Basándose en dicho principio, en la misma conferencia interamericana se aprueba la Declaración Americana de Derechos Humanos, la que es posteriormente desarrollada y extendida por la Convención de San José de 1969, misma que entró en vigor el 18 de julio de 1978. México se adhirió a ésta el 24 de marzo de 1981.<sup>60</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su preámbulo el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El capítulo I señala los deberes de los Estados. Asimismo, el capítulo II regula los derechos civiles y políticos desde el artículo 3 hasta el 25; proclama diversos

<sup>59</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 270.

<sup>60</sup> Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 271.

derechos como, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), derecho a la vida (art. 4), derecho a la integridad personal (art. 5), prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6), derecho a la libertad personal (art. 7), garantías judiciales (art. 8), principios de legalidad y de retroactividad (art. 9), derecho a indemnización (art. 10), protección de la honra y de la dignidad (art. 11), libertad de conciencia y de religión (art. 12), libertad de pensamiento y de expresión (art. 13), derecho de rectificación o respuesta (art. 14), derecho de reunión (art. 15), libertad de asociación (art. 16), protección a la familia (art. 17), derecho al nombre (art. 18), derechos del niño (art. 19), derecho a la nacionalidad (art. 20), derecho a la propiedad privada (art. 21), derecho de circulación y de residencia (art. 22), derechos políticos (art. 23), igualdad ante la ley (art. 24), protección judicial (art. 25).<sup>61</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona en el artículo 26 los Derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son precisados en el *Protocolo de San Salvador*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988.

En cuanto a la suspensión de garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 27 establece que en tiempo de guerra, amenaza pública u otra emergencia que ponga en peligro la independencia o seguridad del Estado Parte, se pueden suspender algunos de los derechos consignados, pero

---

<sup>61</sup> Cfr. TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador). Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 271-279.

por ningún motivo podrán suspenderse los siguientes: los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, al nombre, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a los derechos políticos, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, al principio de legalidad y de retroactividad, a la libertad de conciencia y de religión, y a la protección de la familia.<sup>62</sup>

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "también contiene una disposición conocida como 'cláusula federal' que le permite a los Estados federales asumir obligaciones más limitadas si ellos mismos se comprometen sólo en relación con asuntos sobre los cuales ejercen jurisdicción legislativa y judicial".<sup>63</sup>

### **3.7. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el artículo 31 y de acuerdo con los procedimientos establecidos, en los que los Estados americanos pueden adoptar proyectos de protocolos adicionales a la misma con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección, otros derechos y libertades.

<sup>62</sup> Cfr. TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 280.

<sup>63</sup> BUERGENTHAL, Thomas.- Derechos Humanos Internacionales. Op. Cit. pg. 210.

Es por ello que, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988 adoptó el "Protocolo de San Salvador". México ratificó el instrumento el 16 de abril de 1996 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.<sup>64</sup>

Para su entrada en vigor se requiere de 11 instrumentos de ratificación o de adhesión.

Dentro de las disposiciones de carácter general, el Protocolo en su artículo 1 establece que los Estados tienen la obligación de agotar todos los recursos existentes con el objetivo de hacer efectivos todos los derechos reconocidos en el mismo.

De igual manera, en el artículo 3 indica que los Estados Partes del Protocolo deben aplicar los derechos enunciados en éste, sin hacer algún tipo de discriminación.

Alguno de los derechos señalados por el Protocolo son: el derecho al trabajo (art. 6), el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (art. 7), derechos sindicales (art. 8), derecho a la seguridad social (art. 9), derecho a la salud (art. 10), derecho a un ambiente sano (art. 11), derecho a la alimentación (art. 12), derecho a la educación (art. 13), derecho a los beneficios de la cultura

---

<sup>64</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 298.

(art. 14), derecho a la constitución y protección de la familia (art. 15). Asimismo, en los artículos 16, 17 y 18 se contempla una protección especial para los niños, los ancianos y los minusválidos.<sup>65</sup>

Finalmente, los mecanismos de protección constituyen uno de los aspectos más interesantes del Protocolo, ya que logra un avance respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer un control jurisdiccional cuando los derechos violados sean el derecho a la sindicación y a la educación.

---

<sup>65</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 300-306.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **II. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES**

# 1. DERECHO DE LOS TRATADOS

"Se entiende por Derecho de los tratados el conjunto de normas internacionales e internas, que rigen la vida de los tratados desde su formación a su terminación, pasando por todos sus efectos y alteraciones".<sup>1</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969, en su artículo 2 define el término tratado al mencionar que "Se entiende por *tratado* un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>2</sup>

Esto significa, que necesariamente el tratado (acuerdo internacional) tiene que ser por escrito, o sea, no puede ser un acuerdo verbal; tiene que ser entre Estados, por lo que excluye así tanto a los particulares como a los acuerdos regidos por el derecho interno de alguna de las partes; es por ello, que se regula por el Derecho Internacional; no importa si consta en uno o más instrumentos jurídicos, cualquiera que sea el nombre que se le asigne.

---

<sup>1</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional.- Ed. McGraw-Hill.- Madrid, 1997, pg. 198.

<sup>2</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. 2ª. ed.- Ed. Torculo Edicions.- España, 1999, pg. 43.

Generalmente los tratados se celebran por escrito, por lo que adquieren una precisión muy considerable, que conlleva a una mayor certeza en cuanto al contenido del derecho.

Además, para diversos Juristas el tratado internacional es "el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".<sup>3</sup>

Es una de las definiciones más completas, pues aunque no especifica cuáles son los sujetos que componen la comunidad internacional, sí indica cuál es la finalidad de un tratado.

Otra definición es la del jurista austriaco HANS KELSEN, que dice "tratado es el acuerdo entre dos o más Estados por el que se establece la expresión de su consentimiento común en relación con una conducta mutua. Por este acuerdo se crea una norma que impone obligaciones y confiere derechos a las partes contratantes relativas al comportamiento mutuo acerca del cual están de acuerdo".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. 4ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 1999, pg. 632.

<sup>4</sup> VARELA QUIROS, Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional.- Ed. Temis, Colombia, 1996, pg. 18.

Esta definición dice que el tratado es un acuerdo de voluntades que va a crear una norma, la cual regulará un determinado comportamiento, que ha sido señalado como común entre las partes que celebran ese acuerdo.

Otra definición sería que el tratado es "cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional".<sup>5</sup>

Esta definición es muy concreta, pues establece que tratado es un acuerdo internacional celebrado entre Estados y regulado por el derecho internacional, sin entrar más en detalle.

Por último, tratado es "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Se habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales".<sup>6</sup>

Esta definición especifica que los sujetos del Derecho Internacional son las organizaciones internacionales y los Estados.

Así, un tratado internacional es el acuerdo de voluntades, entre dos o más Estados u Organizaciones Internacionales, que desean establecer por escrito

---

<sup>5</sup> SORENSEN, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México, 1992, pg. 155.

<sup>6</sup> SEARA VAZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. 19ª. ed.- Ed. Porrúa, México, 2001, pg. 59.

normas de carácter internacional, por lo que deberán regirse por las reglas del Derecho Internacional.

### **1.1. ESTRUCTURA DE LOS TRATADOS**

El preámbulo del tratado señala el objeto y finalidad del propio tratado. Más adelante, dentro del desarrollo del contenido del tratado, se mencionan las disposiciones de fondo y las cláusulas finales relativas a la forma de manifestar el consentimiento, reservas, entrada en vigor, aplicación, interpretación, enmienda, modificación, nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados. Al final el tratado indica la fecha y el lugar de la adopción de su texto y, si éste fue redactado en varios idiomas, aquel que constituye su texto auténtico.

Algunos tratados contienen anexos que regulan materias de carácter técnico; los cuales son parte integrante del mismo.

### **1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

*"POR EL NÚMERO DE PARTES CONTRATANTES.* Son bilaterales, cuando son dos las Altas Partes contratantes y son multilaterales o plurilaterales cuando intervienen más de dos Altas Partes contratantes.

*POR MATERIA.* Son jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etc.

*POR LA NORMATIVIDAD.* Son 'tratados-contratos' los que establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados y son 'tratados-leyes' los que establecen normas jurídicas generales para los Estados.

*POR LA FUTURA ADHESIÓN DE OTROS ESTADOS.* Son abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura. Son cerrados los que no permiten ésta.

*POR SU DURACIÓN.* Son transitorios si su duración es limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional. Son permanentes los que presuntamente son destinados a una duración prolongada.

*POR LA PERMISIÓN O RECHAZO DE RESERVAS.* Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que si las permiten.

*POR EL ALCANCE SUBJETIVO.* Los tratados pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas miembros de los Estados suscriptores, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados".<sup>7</sup>

### 1.3. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

"Los tratados internacionales contienen normas jurídicas y toda clase de norma jurídica es susceptible de interpretación. Interpretar es desentrañar el sentido de una norma jurídica".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p.p. 638-641.

<sup>8</sup> Ibidem pg. 673.

La Convención de Viena (CV) de 1969, en su artículo 31 apartado 1 menciona la Regla general de interpretación de los tratados. Dice que un tratado deberá interpretarse de buena fe, siempre y cuando, no contravenga los términos establecidos en el mismo y, se tendrá en cuenta su objeto y fin. Además señala en sus artículos 32 y 33 respectivamente, los medios de interpretación complementarios, así como, la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.<sup>9</sup>

"Un problema de interpretación surge cuando el sentido de un tratado es dudoso o controvertido. La interpretación del tratado tiene por objeto determinar el sentido y alcance de sus disposiciones. Antes de aplicar un tratado hay que interpretarlo correctamente".<sup>10</sup>

Por lo tanto, interpretar un tratado es aclarar perfectamente las disposiciones que éste establece, con el propósito de dichas normas sean aplicadas correctamente.

#### 1.4. ELEMENTOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Existen dos tipos de elementos. Los elementos de esencia que son: el consentimiento y la posibilidad física y jurídica del objeto; y los elementos de validez, los cuáles son: la aptitud legal de quienes representan al Estado, la forma

---

<sup>9</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 48-49.

<sup>10</sup> BENADAVA, Santiago.- Derecho Internacional Público. 5ª. ed.- Ed. Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1997, pg. 47.

escrita en el tratado internacional, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud en el objeto del tratado internacional.<sup>11</sup>

#### 1.4.1. ELEMENTOS DE ESENCIA

El *consentimiento* de los sujetos que celebran un tratado internacional se expresa mediante una doble o múltiple manifestación de voluntad que conlleva hacia la creación, transmisión, modificación, extinción, etc., de derechos y obligaciones.

Para que el consentimiento sea totalmente válido debe ser libre; y es necesario que no tenga un fin contrario al Derecho Internacional o a los principios que lo originan.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 11 señala las formas de manifestación del consentimiento.

Por lo que respecta al *objeto*, debe ser física y jurídicamente posible. La posibilidad jurídica se refiere a que una norma jurídica no podrá ser un obstáculo para actualizar las consecuencias de derecho; y la posibilidad física consiste en que una ley de la naturaleza no será un impedimento para que se lleven a cabo las consecuencias jurídicas.

---

<sup>11</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 644.

#### 1.4.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ

El artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 menciona que "todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados".<sup>12</sup>

"En lo internacional la *capacidad* se refiere a la actitud de un sujeto para realizar un acto porque hay oportunidad, lugar o medio de hacerlo, con carácter vinculante".<sup>13</sup>

La *forma* se refiere a que el tratado deberá celebrarse forzosamente por escrito, es inadmisibles las formas verbales.

En cuanto a la *ausencia de vicios de voluntad*, estos son violencia y error. La violencia puede ser física o moral.

"El error puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos anula el acto en el que dicho error fue determinante de la voluntad. El error provocado se denomina dolo; el error aprovechado se denomina mala fe. La lesión es un error consistente en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas".<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 44.

<sup>13</sup> VARELA QUIRÓS, Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 45.

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 651.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en los artículos 48 y 49, hace referencia al error y el dolo respectivamente; y el artículo 50 habla de otro vicio del consentimiento, el cuál es corrupción del representante de un Estado.

Por último, la *licitud* en el objeto del tratado internacional es necesaria y consiste en no contravenir las normas jurídicas que establece el Derecho Internacional.

## **2. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por Resolución 174 (II), el 21 de noviembre de 1947, crea la Comisión de Derecho Internacional (CDI) para promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Es por ello, que en 1949 la Comisión de Derecho Internacional codifica la materia de tratados; y en 1966 logra concluir la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, la cual es adoptada en la Conferencia de Viena, el 23 de mayo de 1969, fecha en la que se firmó. Entró en vigor el 27 de enero de 1980 y en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. p.p. 735-736.

Pero, más adelante, la Comisión de Derecho Internacional decidió complementar dicha Convención con la *Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales*. Fue adoptada el 21 de marzo de 1986, en la Ciudad de Viena. En México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.<sup>16</sup>

## **2.1. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (1969)**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CV '69), en su preámbulo señala que el desarrollo progresivo del derecho de los tratados contribuirá a la realización de los propósitos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, como son: el de mantener la paz, la seguridad internacionales y fomentar la cooperación internacional. Asimismo, afirma que las normas de derecho internacional consuetudinario regularán las cuestiones no previstas en las disposiciones de la propia Convención.<sup>17</sup>

En el apartado 2 del artículo 2, relativo a los términos empleados en dicha Convención, indica que se le dará primacía al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

---

<sup>16</sup> Cfr. BENADAVA, Santiago.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. p.p. 35-36.

<sup>17</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 43.

Por lo que respecta a la observancia de los tratados, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 26 recoge un principio fundamental en todo tratado que es *Pacta sunt servanda*; y hace referencia a que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".<sup>18</sup>

De igual forma, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 28 menciona que los tratados no se aplicarán retroactivamente; en el artículo 29 también establece que un tratado será obligatorio para cada una de las partes respecto de la totalidad de su territorio; siempre que éstas, no tengan una intención diferente.<sup>19</sup>

Asimismo, los artículos 31 y 32 prevén las reglas y medios de interpretación. En cuanto a la elección del idioma, el artículo 33 señala que si los Estados usan el mismo idioma, el tratado se debe redactar en el idioma común; pero, si se utilizan idiomas diferentes, existen tres opciones:

- Redactar el tratado en una sola lengua, se utilizará un idioma oficial.
- Redactar el tratado en dos o más lenguas, pero con preeminencia de una sola versión; y

---

<sup>18</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 47

<sup>19</sup> Ibidem pg. 48.

- Emplear tantas lenguas como Estados contratantes sean.<sup>20</sup>

Pero sea como sea, un tratado siempre deberá interpretarse de buena fe y no podrá contravenir lo que éste establece.

Por lo que hace a la enmienda y modificación de los tratados, ANTONIO REMIRO BROTONS, considera que enmienda es "toda modificación formal de las cláusulas de un tratado potencialmente extensible a todas las partes en él".<sup>21</sup>

La diferencia entre enmienda y modificación radica en que la primera se refiere al cambio en alguna o algunas de las disposiciones del tratado, que afecta a todos los Estados Partes. En cambio, la modificación se enfoca a un acuerdo celebrado entre algunas de las partes, para modificar el tratado respecto de ellas exclusivamente.

## 2.2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado puede estar afectado por vicios que ocasionan la nulidad del tratado. Estos vicios pueden ser el error, el dolo y la corrupción del representante de un Estado.

---

<sup>20</sup> Cfr. VARELA QUIRÓS, Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 34.

<sup>21</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 269.

Los artículos 51, 52 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establecen las causales de nulidad. Estas son:

- La coacción sobre el representante de un Estado (art. 51).
- La coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza (art. 52).
- Los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).<sup>22</sup>

El artículo 69 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puntualiza las consecuencias de la nulidad de un tratado; y el artículo 71 precisa las consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de *ius cogens*.<sup>23</sup>

### 2.3. TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS

La terminación de un tratado exime a las partes de cumplir éste, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por la ejecución del mismo durante su período de vigencia.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 52.

<sup>23</sup> Ibidem pg. 55.

<sup>24</sup> Ibidem pg. 55.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 regula de los artículos 54 a 64, lo relativo a la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

"Las circunstancias que mueven a la terminación de un tratado están, o en la *naturaleza de las cosas*, como ocurre cuando el cumplimiento se hace imposible, o en la *voluntad de una o de todas las partes*, que al apreciar cambios objetivos en la situación o en sus expectativas e intereses se inclinan a abandonar un tratado que ya estiman insatisfactorio o se vieron forzados a aceptar en el pasado, al ejercer una libertad puramente formal".<sup>25</sup>

De acuerdo con esto, un tratado se puede terminar por dos causas básicamente; una es cuando su cumplimiento se vuelve completamente imposible realizar, y la otra es, cuando para los Estados Partes ya no resulta factible permanecer dentro del mismo, porque lo que establece el propio tratado resulta contrario a sus ideales como Nación.

#### **2.4. SUSPENSIÓN DEL TRATADO**

ANTONIO REMIRO BROTONS señala que "suspender la aplicación de un tratado es cesar provisional y temporalmente en su observancia como

---

<sup>25</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 282.

consecuencia de circunstancias originadas con posterioridad a la conclusión del tratado".<sup>26</sup>

Así, el artículo 57 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece que la suspensión de la aplicación de un tratado opera en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes; y el artículo 72 indica las consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.<sup>27</sup>

En razón de esto, un tratado al suspenderse libera a las partes de la obligación de cumplirlo y no causa algún deterioro en las relaciones jurídicas que el propio tratado haya establecido entre las partes.

## **2.5. PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A LA TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN O NULIDAD DE UN TRATADO**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 prevé un procedimiento a seguirse con respecto a la terminación, suspensión o nulidad de un tratado, en sus artículos 65 y 66. Este procedimiento es básicamente el siguiente:

---

<sup>26</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 288.

<sup>27</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 52 y 56.

La parte que alegue la causal deberá notificar a las demás su pretensión, e indicará la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ella se funde. Si dentro de tres meses ninguna parte formula objeciones, la parte que hizo la notificación puede adoptar la medida por ella propuesta; si, por el contrario, alguna de las demás partes formula objeciones dentro de este plazo, las partes deben buscar una solución pacífica. Si dentro de los doce meses contados desde la objeción no se ha llegado a una solución, el diferido debe ser objeto de un procedimiento de conciliación contemplado en los anexos de la Convención. Excepcionalmente, si el diferido versa sobre las disposiciones relativas al *ius cogens*, cualquiera de las partes, a través de una solicitud por escrito, puede someterlo unilateralmente a la Corte Internacional de Justicia.<sup>28</sup>

## 2.6. CONVENCION SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (1986)

Al igual que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 menciona en la parte final de su preámbulo, que las normas de derecho

---

<sup>28</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 54.

internacional consuetudinario registrarán las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención.<sup>29</sup>

Esta Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, establece en el artículo 2 que "se entiende por *tratado* un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".<sup>30</sup>

Esta definición es prácticamente igual a la que señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 2; la diferencia estriba en que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 aparte de indicar que los tratados sólo pueden celebrarse entre Estados, también incluye a las organizaciones internacionales. En virtud de esto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 considera que tratado es todo acuerdo internacional celebrado entre Estados, Estados y organizaciones internacionales o; entre puras organizaciones internacionales.

---

<sup>29</sup> Cfr. SZÉKELY, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. 2ª. ed.- Ed. U.N.A.M.- México, 1990, Tomo IV, pg. 1989.

<sup>30</sup> Ibidem pg. 1990.

Por lo que respecta a la capacidad, el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, menciona que "la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización".<sup>31</sup>

Esto significa que las organizaciones internacionales se regirán por sus propias reglas internas al celebrar un tratado.

En cuanto a las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 en el artículo 11 contempla las mismas que regula la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Pero en el caso de las organizaciones internacionales el acto de manifestación del consentimiento, simétrico al de la ratificación, se denomina *acto de confirmación formal*, y su regulación es en todo análoga al de aquélla.<sup>32</sup>

De igual manera, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 prevé en el artículo 26 el importantísimo principio de "*pacta sunt*

---

<sup>31</sup> SZEKELY, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 1993.

<sup>32</sup> Ibidem pg. 1995.

*servanda*", el cual anteriormente ya ha sido mencionado; y en su artículo 28 señala la irretroactividad de los tratados.

La irretroactividad de los tratados consiste en que las disposiciones que establezca un tratado, antes de la fecha en que para una parte entre en vigor dicho tratado, no serán aplicables para ésta; salvo que una intención diferente se desprenda del tratado.

Asimismo, el artículo 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, aplica las mismas reglas de interpretación previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; y de los artículos 39 a 41 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 regula lo referente a la enmienda y modificación de los tratados, que no difiere mucho de lo que señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Por lo que respecta a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, el artículo 43 menciona que esas condiciones "no menoscabarán en nada el deber de un Estado o de una organización internacional de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que ese Estado o esa organización estén

sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de dicho tratado".<sup>33</sup>

De los artículos 69 a 72 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 establece las consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

Finalmente, lo que resalta de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, es que propone la vía para resolver las controversias relativas a la incompatibilidad de un tratado con *ius cogens* preexistente; y además su regulación en muchos aspectos, es análoga a la regulación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

### **3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

#### **3.1. LA CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Por lo que respecta a la celebración de los tratados internacionales, existen diversas cuestiones relativas a los actos que sucesivamente efectúan los Estados

---

<sup>33</sup> SZÉKELY, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 2011.

y organizaciones internacionales para perfeccionar el proceso de elaboración de los mismos. Una de ellas es el régimen de los *plenos poderes*.

### 3.2. PLENOS PODERES

Los plenos poderes son necesarios para que uno o varios individuos, llamados *plenipotenciarios* por representar al Estado con plenos poderes, puedan llevar a cabo la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado.<sup>34</sup>

Dichos poderes son proporcionados por la autoridad internacional competente de un Estado o del órgano interno competente de una organización internacional. En ellos se indica en qué etapas de la celebración del tratado puede participar el representante.

Sin embargo, hay personas que sin exhibir plenos poderes pueden representar a su Estado y celebrar un tratado.

El artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su apartado 2 señala quienes son:

---

<sup>34</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 43-44.

- a) Los jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano".<sup>35</sup>

Cualquier otra persona que no fuera de las antes mencionadas debe presentar *plenos poderes* para celebrar un tratado, para que éste produzca los efectos jurídicos correspondientes.

### 3.3. PROCESO DE CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El proceso de celebración de un tratado internacional consta de varias etapas, las cuales son: negociación, adopción, autenticación del texto del tratado y manifestación del consentimiento en obligarse por medio del tratado.

---

<sup>35</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 44.

*NEGOCIACIÓN.* "Negociar es participar en la elaboración del texto de un tratado, proponiendo, discutiendo, contraofertando o aceptando propuestas para las cláusulas que han de componerlo".<sup>36</sup>

El proceso de negociación conlleva al acto jurídico de la adopción del texto del tratado.

*ADOPCIÓN DEL TEXTO.* Todos los Estados Partes expresan su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción. Adoptar es consentir la redacción definitiva de un tratado.

Mediante la adopción del texto quedan fijados contenido y forma del tratado; asimismo, a la adopción del texto del tratado sigue su autenticación.

*AUTENTICACIÓN DEL TEXTO.* La autenticación es el "acto jurídico, formal y solemne mediante el cual, los negociadores certifican que ese texto es correcto y auténtico y lo establecen de forma definitiva".<sup>37</sup>

Una vez autenticado el texto del tratado podrá modificarse sólo a través de la enmienda o la modificación. En el caso de existir errores, el texto se modificará por medio del procedimiento de corrección previsto en el tratado o según las normas del Derecho Internacional que, con carácter supletorio, regulan el procedimiento y

---

<sup>36</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 204.

<sup>37</sup> Ibidem pg. 205

efectos de la corrección. Cuando la lengua de los negociadores no es común, la autenticación del texto de un tratado se hará en varios idiomas.

**MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO.** Se podrá manifestar el consentimiento "mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido".<sup>38</sup>

Cada Estado negociador decide libremente cual será la forma concreta de manifestar el consentimiento. (Artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969)

**FIRMA.** La firma puede ser *ad referendum* o una rúbrica. Si es firma *ad referendum* –firma sujeta a confirmación– equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma; y si la firma es una rúbrica –firma abreviada reducida a las iniciales del otorgante– equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido.<sup>39</sup>

Por lo tanto, la firma puede cumplir funciones de autenticación del texto de un tratado simplemente o de manifestación del consentimiento.

---

<sup>38</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 44-45.

<sup>39</sup> Ibidem pg. 45.

Asimismo, la firma se podrá efectuar: 1) al momento de cerrarse la negociación y adoptarse el texto del tratado, 2) posteriormente, en una fecha fijada al efecto y; 3) cuando el tratado este abierto a la firma en lugar determinado, ya sea indefinidamente o hasta una fecha límite.<sup>40</sup>

*CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYAN UN TRATADO.* Esta figura jurídica aparece cuando en los tratados bilaterales el instrumento de ratificación emanado de cada parte debe ser entregado a la otra. En los tratados multilaterales los instrumentos de ratificación o de adhesión se entregan en custodia del depositario que indica el tratado. El órgano depositario recibe todos los instrumentos relativos al tratado y transmite copia certificada de ellos a los demás Estados interesados.<sup>41</sup>

Del acto del canje de instrumentos, el depositario generalmente levanta un acta del correspondiente depósito para notificar a las partes en el tratado.

Los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, indican respectivamente a los depositarios de los tratados y sus funciones.

---

<sup>40</sup> Cfr. REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 206.

<sup>41</sup> Cfr. BENADAVA, Santiago.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 40.

**RATIFICACIÓN.** "Ratificar es un vocablo que proviene del latín: *ratu*s, que significa 'confirmado' y *facere*, 'hacer'; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos".<sup>42</sup>

Así, la ratificación consiste en un acto que realiza por escrito el más alto órgano del Estado al firmar un tratado internacional, el cual debe notificarse a los Estados partes o al depositario y se registrará conforme al procedimiento que establece el propio tratado. Dicho acto no es obligatorio según el Derecho Internacional, por lo que tiene naturaleza política y diplomática.

**ACEPTACIÓN.** La aceptación es considerada como un medio de acelerar la entrada en vigor de los tratados multilaterales.

**APROBACIÓN.** La aprobación es igual a la aceptación.

**ADHESIÓN.** "La adhesión es el acto mediante el cual, un Estado que no ha firmado un tratado puede entrar a formar parte de él".<sup>43</sup>

Para que se pueda realizar el acto jurídico de la adhesión es necesario que los Estados partes la hayan aceptado de alguna u otra manera en el tratado, o que posteriormente, se pongan de acuerdo sobre ello.

---

<sup>42</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 669.

<sup>43</sup> SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 210

En razón de esto, la adhesión tiene carácter definitivo y no requiere de un acto ulterior de confirmación o ratificación.

Asimismo, la adhesión se lleva a cabo a través del instrumento escrito de adhesión firmado por el órgano competente del Estado y, en su caso, por la organización que corresponda.

### 3.4. RESERVAS

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en el artículo 2, inciso d) menciona que "se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".<sup>44</sup>

Es decir, los Estados partes de un tratado internacional pueden expresar, con posterioridad a la redacción del mismo, su voluntad con la finalidad de excluir cierta disposición del tratado internacional para limitar o ampliar el alcance del mismo.

<sup>44</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 43

Sin embargo, "si la reserva no está expresamente autorizada en el tratado, los demás contratantes podrán oponerse a que el tratado entre en vigor con dicha reserva respecto a cada uno de ellos; pero el tratado tendrá validez con los que no se hayan opuesto expresamente".<sup>45</sup>

El procedimiento relativo a la formulación de las reservas, el retiro de reservas u objeciones se encuentra regulado en los artículos 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

### 3.5. ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

El artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 establece que "un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores y las organizaciones negociadoras o, según el caso, las organizaciones negociadoras".<sup>46</sup>

Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala como y cuando entrará en vigor un tratado. En este caso se omite a las organizaciones negociadoras, porque ésta Convención únicamente se refiere a los tratados celebrados entre Estados.

---

<sup>45</sup> SEARA VAZQUEZ, Modesto.- Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 211.

<sup>46</sup> SZÉKELY, Alberto.- Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 2002.

Ambas convenciones entran en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.<sup>47</sup>

### **3.6. REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 80 menciona algunos aspectos sobre el registro y publicación de los tratados.

La publicación de los tratados internacionales evita la celebración de tratados secretos y; el registro de los tratados sirve para concentrar toda la información relativa a los mismos y así poder ser publicados en el ámbito internacional.

#### **3.6.1. REGISTRO DE LOS TRATADOS**

Por lo que se respecta al registro, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 102 establece que:

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

---

<sup>47</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 58.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".<sup>48</sup>

La falta de registro de un acuerdo o tratado no afecta la validez del mismo, pero si conlleva a la imposibilidad de invocar alguno de ellos, ante cualquier órgano de las Naciones Unidas, como puede ser la Corte Internacional de Justicia.

### 3.6.2. PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS

"La difusión del texto de los tratados internacionales es conveniente para conocer el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y para orientar a otros Estados con antecedentes que serán tomados en cuenta para formular y celebrar similares tratados internacionales".<sup>49</sup>

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas prevé en el apartado 1 del artículo 102 la publicación de los tratados internacionales al señalar que todo tratado será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado por ésta lo más pronto posible.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.- Ed. C.N.D.H.- México, 1999, pg. 468.

<sup>49</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 675.

<sup>50</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 468.

En el ámbito interno de los Estados, es indispensable la publicación de los tratados internacionales para que sean dados a conocer a los órganos del Estado y particulares que deberán darle cumplimiento.

### **3.7. RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNO**

Los sistemas internos de recepción o incorporación de los tratados internacionales pueden clasificarse en dos grandes grupos: los de incorporación automática y los de recepción especial.<sup>51</sup>

Los primeros no requieren de ninguna normatividad especial para la incorporación, pues una vez que el tratado se vuelve obligatorio internacionalmente y exige ocasionalmente la publicación del mismo, éste se integra al sistema jurídico interno; en cambio, los segundos requieren de una transformación del tratado, a través de un acto de producción normativa interna como puede ser la ley, el decreto o el orden.

### **3.8. CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El Estado obligado debe estar al tanto de todos los deberes que surjan de los tratados internacionales para cumplirlos y mantener así una trayectoria de respetuoso acatador de los mismos. Si el cumplimiento del tratado internacional

---

<sup>51</sup> Cfr. ORTIZ AHLF, Loretta.- Derecho Internacional Público. 2ª. ed.- Ed. Oxford.- México, 2000, pg. 40.

suscitara problemas en el país obligado, se pueden iniciar negociaciones tendientes a su revisión.<sup>52</sup>

La revisión de los tratados internacionales se puede llevar a cabo a través de la enmienda y modificación, según sea el caso.

Asimismo, un tratado internacional siempre debe tomar en cuenta la norma de derecho internacional general que es *pacta sunt servanda*, la cual indica que todo tratado que entre en vigor debe ser cumplido por los Estados partes de buena fe.

---

<sup>52</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. - Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit. pg. 687.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **III. LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

# 1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1924

“Por la presente Declaración de Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las Naciones, reconociendo que la Humanidad debe conceder al niño cuando estime mejor y más beneficioso para él, afirma como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad y creencia religiosa, los siguientes:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual”.<sup>1</sup>

Este apartado prevé el entorno en el que el menor deberá crecer. Desde el punto de vista físico se refiere a que las personas que tengan bajo su responsabilidad el cuidado de un menor, deben proporcionarle una vivienda digna con los servicios necesarios para que tenga un buen desempeño en las actividades que realice, como por ejemplo las complementarias a la educación. Asimismo, deben cubrir todas sus necesidades básicas personales.

Por lo que respecta al punto de vista espiritual, éste se enfoca a que el menor, en cualquier momento, debe contar con todo el apoyo moral que se le pueda brindar. Además, se le debe inculcar valores y principios fundamentales sobre la vida; y también, transmitirle afecto e interés para que pueda crecer con seguridad en sí mismo.

---

<sup>1</sup> ALVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español.- Ed. Icade.- Madrid, 1994, pg. 23.

“2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser corregidos y socorridos”.<sup>2</sup>

Este apartado plantea lo que se debe hacer con los menores desahuciados. En este caso al menor hambriento se le procurarán alimentos. Al menor enfermo se le proporcionará asistencia médica, para que recupere y mantenga su salud. Al menor deficiente se le brindará el apoyo necesario y suficiente para superar esa incapacidad. Al menor desadaptado se le instalará en un lugar permanente determinado. Y los menores huérfanos y abandonados deberán ser auspiciados y asistidos, para que sean protegidos y atendidos en todas sus carencias.

“3. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública”.<sup>3</sup>

Este apartado puntualiza que si acontece una catástrofe, inmediatamente los menores tendrán que ser rescatados y auxiliados, antes que un adulto.

“4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar la subsistencia y de ser protegido contra toda clase de explotación”.<sup>4</sup>

Este apartado señala dos cosas. La primera establece que el menor deberá ser puesto en condiciones de ganarse la vida. Esto significa que el menor tendrá que

---

<sup>2</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 23.

<sup>3</sup> Ibidem pg. 23.

<sup>4</sup> Ibidem pg. 23.

contar con los conocimientos necesarios para saber trabajar y poder sobrevivir por él mismo. Esto se logrará mediante una buena educación escolar.

La segunda menciona, que en el supuesto de existir contra el menor alguna explotación laboral, éste deberá ser defendido y cuidado; incluso si es necesario, alejarlo de esa actividad.

“5. El niño debe ser educado, inculcándosele el sentimiento del deber que tiene de poner sus cualidades al servicio de sus hermanos”.<sup>5</sup>

Este apartado se ocupa de los aspectos morales de la educación del menor. Así, a éste se le tendrá que enseñar el amor por uno mismo y por sus semejantes; y se le exhortará a una actitud de servicio para con los demás.

## **2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959**

“Aprobada mediante Resolución 1386 (XIV), por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959.

### *Preámbulo*

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

---

<sup>5</sup> ALVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 23.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

*La Asamblea General,*

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales, y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas

legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:<sup>6</sup>

Esta exposición de motivos manifiesta la preocupación que existe en la comunidad internacional por defender y proteger los derechos de todos los niños del mundo, sin importar su posición económica, raza, lugar de nacimiento, religión, sexo o cualquier otro tipo de consideraciones que pudieran dar lugar a discriminación.

Señala también que los niños son el grupo más vulnerable de la sociedad, por lo que necesitan de instrumentos jurídicos creados específicamente, tanto por organismos internacionales como por nacionales, para que puedan ser protegidos de cualquier acto que atente contra su dignidad, persona, derechos, etc.

El propósito de esta declaración es lograr que se respeten y protejan los derechos físicos, morales, sociales, espirituales de los menores; para que gocen de una vida digna.

Se cita como antecedentes de esta Declaración, en su preámbulo, a la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, reconocida, a su vez, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.- Ed. C.N.D.H.- México, 1999, p.p. 33-34.

Finalmente, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se creó con la finalidad de proporcionar a los menores un mundo mejor en todos los aspectos; salud, hogar, educación, alimentación, vivienda, etc. Además, exhorta a los padres, a las organizaciones no gubernamentales, a las autoridades locales y a los gobiernos nacionales, a reconocer los derechos con que cuentan los niños para hacerlos valer a través de la vía legal o de cualquier otro medio que les sea favorable.

### ***"Principio 1***

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".<sup>7</sup>

Este apartado señala el derecho que tienen todos los menores, para gozar de los principios que establece la declaración; dichos principios deben ser válidos para cualquier menor, siempre que lo requiera; no importa su condición física o psicológica, ya sea de él mismo o de la comunidad en la que se desarrolle.

---

<sup>7</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

## ***"Principio 2***

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".<sup>8</sup>

Este apartado indica que a los menores se les debe proporcionar la seguridad suficiente y el apoyo necesario para que puedan crecer sanos, responsables e independientes. Asimismo, necesitan la ayuda de las autoridades o de cualquier otro medio semejante para que dicho objetivo se pueda lograr. Con esto se busca que el menor tenga una mejor atención personal y obtenga los mejores beneficios de su educación.

## ***"Principio 3***

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".<sup>9</sup>

Este apartado menciona el derecho que tiene todo menor para que se le asigne un nombre y una nacionalidad. El derecho al nombre es innato al ser humano, por el

---

<sup>8</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

<sup>9</sup> Ibidem pg. 34.

simple hecho de serlo; y el derecho a la nacionalidad significa formar parte de una nación y a la vez, cumplir con los derechos y obligaciones que ésta establezca.

Es decir, la nacionalidad es el "vínculo que describe la pertenencia de un individuo a un Estado".<sup>10</sup>

Ambos derechos son importantes porque forman parte de la personalidad jurídica de la persona.

#### ***"Principio 4***

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".<sup>11</sup>

Este apartado manifiesta el derecho con que cuenta tanto el menor como su madre, para aprovechar y recibir los beneficios de la asistencia médica y para adquirir y mantener una salud óptima. En el caso de la madre, podrá recibir ayuda hospitalaria antes y después del embarazo; y en el caso del menor se le deberá

---

<sup>10</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional.- Ed. McGraw-Hill.- Madrid, 1997. pg. 473

<sup>11</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

proveer de comida, hospedaje, esparcimiento y se le prestará la atención y cuidados convenientes, para que este sano.

#### ***"Principio 5***

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular".<sup>12</sup>

Este apartado establece que en el caso de que un menor tenga alguna discapacidad ya sea física o mental, o sufra de algún rechazo por parte de la comunidad por su condición o aspecto físico, deberá recibir la ayuda adecuada, la enseñanza y los cuidados necesarios, según sea el caso, para que se pueda recuperar, y reincorporar a las actividades propias de su edad lo más pronto posible.

#### ***"Principio 6***

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse

---

<sup>12</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".<sup>13</sup>

Este apartado señala que el menor, para tener una buena estima de sí mismo, debe crecer y desarrollarse en un ambiente de respeto y cordialidad hacia él, donde se satisfagan sus necesidades básicas materiales, debe estar bajo el cuidado y protección de sus progenitores durante el más largo tiempo que se pueda, para transmitirle seguridad. En el caso de los menores abandonados, desamparados o de la calle; la comunidad y las instituciones públicas deberán proporcionarles el apoyo necesario para subsistir. En el caso de las familias con varios hijos y que tengan problemas para la manutención de los mismos, el Estado les deberá brindar ayuda económica o de cualquier otra especie.

#### *"Principio 7*

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

---

<sup>13</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 34-35.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".<sup>14</sup>

Este apartado indica la obligación que tiene el Estado para otorgar gratuitamente educación básica a los menores. La educación deberá ser completa, abarcará temas de cultura general y de distintos conocimientos de todas las disciplinas existentes, adecuadas a la etapa de desarrollo del menor, y tendrá que estar encaminada a formar personas útiles y productivas para la sociedad. Principalmente la educación deberá comenzar en el seno de la familia, inculcándose a los menores valores universales, amor a sí mismos y al prójimo. La comunidad junto con el Estado, tendrán la responsabilidad de educar al menor en diferentes ámbitos y a la vez, procurarán emplear en los métodos o técnicas de enseñanza y aprendizaje diversión y entretenimiento.

---

<sup>14</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

### ***"Principio 8***

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".<sup>15</sup>

Este apartado determina que en cualquier acontecimiento de consecuencias graves, los menores serán prioridad y tendrán preferencia para ser salvados y rescatados.

### ***"Principio 9***

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral".<sup>16</sup>

Este apartado señala que los niños desamparados, maltratados y explotados; deberán ser cuidados y no podrán ser utilizados para fines sexuales. Tampoco, podrán ser sometidos a realizar trabajos pesados, hasta cumplir la edad apropiada para esa actividad.

---

<sup>15</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>16</sup> Ibidem pg. 35.

Los menores podrán laborar, siempre y cuando, esa actividad no los exponga a contraer alguna enfermedad o los separe de sus estudios.

### ***"Principio 10***

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".<sup>17</sup>

Este apartado se refiere a la ayuda que los menores deberán recibir contra cualquier acto de racismo que se ejerza sobre ellos. También tendrán que ser formados con buenos principios, actitud de compañerismo, respeto por los que le rodean y también, con espíritu de servicio ante el mundo.

*\*\*Publicidad que ha de darse a la Declaración de los Derechos del Niño.*

#### *La Asamblea General*

Considerando que la Declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchen por su observancia,

---

<sup>17</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

1. Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos del Niño;
2. Pide al Secretario General se sirva dar amplia difusión de la Declaración y que, a tal efecto se valga de todos los medios de que disponga para publicar y hacer distribuir su texto en todos los idiomas en que sea posible".<sup>18</sup>

Estos dos últimos párrafos indican que a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se le deberá de dar una extensa divulgación para que se de a conocer ampliamente a nivel internacional; dicha divulgación estará a cargo de los gobiernos de los Estados parte, de los organismos especializados y de las organizaciones particulares.

Además, solicita al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas que para que haya una buena difusión de la Declaración, se auxilie de todos los medios existentes para propagar y difundir el texto en diferentes idiomas.

---

<sup>18</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 35-36.

### 3. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989

Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y se publicó en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.<sup>19</sup>

Entre sus artículos, destaca el 1º., que contiene el concepto de *niño*, al señalar que "....., se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".<sup>20</sup>

Otro artículo que conviene destacar es el 42, que indica la difusión que debe dar a la Convención, al establecer que "los Estados Parte se comprometerán a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños".<sup>21</sup>

Y por último, otro artículo importante es el 46, que establece el carácter abierto de la Convención al mencionar que "estará abierta a la firma de todos los Estados".<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 361.

<sup>20</sup> Ibidem pg. 363.

<sup>21</sup> Ibidem pg. 377.

<sup>22</sup> Ibidem pg. 380.

En general la Convención sobre los Derechos del Niño es importante porque explica los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para su sano crecimiento y desarrollo. Su propósito es brindar atención a los menores, a través de medios legislativos y mejorar su calidad de vida en todos los ámbitos.

### 3.1. DIFERENCIA ENTRE CONVENCION Y DECLARACION

Cabe destacar que la *Convención* es un acuerdo entre Estados que dispone de una fuerza jurídica de obligado cumplimiento por parte de éstos, siempre que lo hayan ratificado.

Asimismo, los Convenios son llamados tratados-leyes, por ser tratados internacionales en estricto sentido.

En cambio, la *Declaración* es un documento que detalla algunos derechos, pero no implica un cumplimiento forzoso por parte de los Estados.

Generalmente la Declaración es considerada el paso previo a la elaboración de 1 Convenio.

Al respecto, CÉSAR SEPÚLVEDA señala que la Declaración significa una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos y éstos últimos son los que propiamente deben considerarse como negociaciones jurídicas internacionales.<sup>23</sup>

De acuerdo con esto, la diferencia que existe entre *Convención* y *Declaración* es que en la primera su cumplimiento es de carácter obligatorio y; en la segunda su cumplimiento no es forzoso.

---

<sup>23</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César.- Derecho Internacional. 22ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2000, pg. 119.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

# 1. ANÁLISIS

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

### *Preámbulo*

#### *Los Estados Partes en la presente Convención,*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento',

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la

colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Este artículo indica que para esta Convención *niño* es toda persona menor de 18 años de edad, a menos que, alcance la mayoría de edad antes, según la ley que le sea aplicada.

Al respecto, el Derecho Mexicano en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala en el artículo 2 que "Para los efectos de esta

ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incumplidos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".<sup>1</sup>

**Artículo 2. 1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Este artículo señala que es obligación de los Estados que se adhieran a la Convención asegurar que todos los menores que estén bajo su jurisdicción reciban un mismo trato sin importar características personales, familiares o cualquier otra. Además, los niños deben ser respetados sin tomar en cuenta las opiniones o actividades de sus padres o de cualquier otra persona que los tenga bajo su cuidado y protección.

Asimismo, las autoridades correspondientes deben procurar proteger al menor contra todo acto de discriminación o exclusión de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

Al respecto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* menciona en el artículo 7 que todos los seres humanos "son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".<sup>2</sup>

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* señala en el artículo 2 que "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".<sup>3</sup>

La *Declaración de los Derechos del Niño* en el principio 10 prevé que "El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole".<sup>4</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* indica en el artículo 26 que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*.- Ed. C.N.D.H.- México, 1999, pg. 29.

<sup>3</sup> *Ibidem* pg. 20.

<sup>4</sup> *Ibidem* pg. 35.

<sup>5</sup> *Ibidem* pg. 238.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* menciona en el apartado 3 de su artículo 10 que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".<sup>6</sup>

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* en el artículo 24 señala que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".<sup>7</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en el párrafo 3 del artículo 1 que en los Estados Unidos Mexicanos "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".<sup>8</sup>

Asimismo, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala en el párrafo 2 de su artículo 3 que "Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia".<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 262.

<sup>7</sup> Ibidem pg. 279.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

<sup>9</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

**Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Este artículo menciona que los niños, su bienestar y protección, son prioritarios por lo cual los adultos, las instituciones públicas o privadas y las autoridades correspondientes deben considerar lo que es lo mejor para ellos. Esto se puede llevar a cabo a través de la aplicación de leyes correspondientes y necesarias para supervisar a las personas que tenga bajo su responsabilidad el cuidado y la protección del menor.

De acuerdo con esto, los Estados parte de la Convención deben asumir la responsabilidad de proporcionar a los menores bienestar, seguridad, protección y mantener un sistema para ello mediante la vigilancia que se realice a las instituciones, establecimientos y servicios públicos o privados que tengan a su

cargo el cuidado de un menor en cuanto a salubridad, salvaguardia, número y competencia de su personal, etc.

En razón de esto, JÉROME BONNARD, considera que "el interés del menor puede ser visto desde una concepción tradicional, conforme a la cual se le considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, en virtud del cual se le percibe como una persona autónoma. La primera forma de verlo es difícilmente conciliable con las necesidades de autonomía del adolescente cuyo interés es el de ser ayudado a adquirir, paso a paso, su identidad como persona adulta autónoma, reconociéndole derechos y libertades que pueda ejercer por sí mismo".<sup>10</sup>

Asimismo, la *Declaración de los Derechos del Niño* indica en el principio 2 que "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".<sup>11</sup>

De igual manera, en el párrafo 2 de su principio 7 señala que "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional Relativa a la Mujer y la Niñez.- Ed. C.N.D.H.- México, 1997, pg. 34.

<sup>11</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

<sup>12</sup> Ibidem pg. 35.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* menciona en el apartado 1 del artículo 24 que "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".<sup>13</sup>

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* en el artículo 19 señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".<sup>14</sup>

Y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* en el artículo 16 establece que "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".<sup>15</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* prevé en el artículo 4 que "De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

---

<sup>13</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 237.

<sup>14</sup> Ibidem pg. 278

<sup>15</sup> Ibidem pg. 305.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes".<sup>16</sup>

Del mismo modo, en el artículo 48 indica que "Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos".<sup>17</sup>

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Este artículo señala que los países miembros de la Convención tienen la obligación de cumplir los derechos reconocidos en la misma. Asimismo, cuando se trate de derechos económicos, sociales y culturales; las autoridades correspondientes deben agotar todos los recursos existentes, y cuando sea indispensable, dentro de la comunidad internacional para proteger dichos derechos.

---

<sup>16</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>17</sup> Ibidem

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* menciona en el apartado 1 del artículo 24 que "1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".<sup>13</sup>

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* en el artículo 19 señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".<sup>14</sup>

Y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* en el artículo 16 establece que "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".<sup>15</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* prevé en el artículo 4 que "De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

---

<sup>13</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 237.

<sup>14</sup> Ibidem pg. 278.

<sup>15</sup> Ibidem pg. 305.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes".<sup>16</sup>

Del mismo modo, en el artículo 48 indica que "Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos".<sup>17</sup>

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Este artículo señala que los países miembros de la Convención tienen la obligación de cumplir los derechos reconocidos en la misma. Asimismo, cuando se trate de derechos económicos, sociales y culturales; las autoridades correspondientes deben agotar todos los recursos existentes, y cuando sea indispensable, dentro de la comunidad internacional para proteger dichos derechos.

---

<sup>16</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>17</sup> Ibidem

En virtud de esto, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* prevé en el apartado 1 de su artículo 2 que "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".<sup>18</sup>

Asimismo, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* en el artículo 26 menciona que "Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos".<sup>19</sup>

**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

---

<sup>18</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 259.

<sup>19</sup> Ibidem pg. 280.

Este artículo señala que es obligación de los tutores, progenitores, o de cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de un menor, inculcar a éste, los derechos que establece esta Convención. Con la finalidad de que los pueda hacer valer en beneficio propio. Para ello, se debe tener en cuenta la capacidad intelectual del menor. En este caso los Estados no deben intervenir en el ejercicio de ésta obligación.

Al respecto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 29 menciona que "1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".<sup>20</sup>

Asimismo, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en el artículo 30 prevé que "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 32.

<sup>21</sup> Ibidem pg. 25.

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica en el apartado 1 de su artículo 32 que "1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad".<sup>22</sup>

**Artículo 6.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Este artículo establece que el menor tiene derecho a la vida, a la longevidad y a un sano crecimiento. El derecho a la vida se refiere a que el menor tiene derecho a nacer; así, los Estados tienen la obligación de respetar ese derecho, no sólo porque es importante para el menor, sino porque es un derecho universal con el que cuenta todo ser humano.

En cuanto a la supervivencia del menor, es necesario que las autoridades competentes y las personas encargadas del cuidado del mismo, provean y suministren las atenciones adecuadas para que éste pueda subsistir y sobrevivir de manera saludable en la sociedad.

Del mismo modo, deben proporcionar la asistencia y el apoyo apropiado y conveniente para que el menor tenga una buena formación y crecimiento, para que pueda criarse en las mejores condiciones.

---

<sup>22</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 282.

Al respecto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 3 señala que "Todo individuo tiene derecho a la vida".<sup>23</sup>

También la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en el artículo 1 defiende éste derecho al decir que "Todo ser humano tiene derecho a la vida".<sup>24</sup>

Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el párrafo 1 de su artículo 6 menciona que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".<sup>25</sup>

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* prevé en el apartado 1 de su artículo 4 que "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".<sup>26</sup>

Y la *Declaración de Ginebra* indica en el artículo 1 que "El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual".<sup>27</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano también protege el derecho que tiene toda persona a la vida. De acuerdo con esto, JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ comenta que desde la concepción se es ser humano, se tiene personalidad jurídica y por ende, se debe considerar el derecho a la vida, el cual se traduce en

---

<sup>23</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 28.

<sup>24</sup> Ibidem pg. 20.

<sup>25</sup> Ibidem pg. 231.

<sup>26</sup> Ibidem pg. 272.

<sup>27</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español.- Ed. Icade.- Madrid, 1994, pg. 23.

el que se tiene para desarrollarse en el seno materno y nacer sin impedimento extraño alguno en el desarrollo intrauterino.

Asimismo, el Derecho a conservar la vida se tiene al nacer; debe ser respetado por los demás. En materia civil, la razón de ser de la obligación alimenticia es que el alimentista tenga a su alcance lo *necesario para subsistir*, o sea, lo indispensable para conservar su vida como el valor más preciado que pueda haber, como el valor jurídico en torno al cual giran todos los demás y por lo que todo se pone en actividad.<sup>28</sup>

Además, el artículo 15 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala que los menores "tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo".<sup>29</sup>

La misma Ley en el artículo 19 indica que los menores "tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social".<sup>30</sup>

Asimismo, el *Código Civil Federal* menciona en el artículo 22 que "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".<sup>31</sup>

Por último, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el párrafo 6 del artículo 4 señala que "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción

---

<sup>28</sup> Cfr. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo.- Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 8ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2000, p.p. 271-272.

<sup>29</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>30</sup> *Ibidem*

<sup>31</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".<sup>32</sup>

**Artículo 7.** 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Este artículo indica que el menor al nacer debe ser registrado ante la institución correspondiente. Asimismo, tiene derecho a que se le otorgue un nombre y a que obtenga una nacionalidad. En el caso de la adopción, se debe procurar que el menor conozca a sus progenitores, los cuáles deben proporcionarle protección y cuidados necesarios.

Los Estados miembros de la Convención deben vigilar el cumplimiento de esos derechos de acuerdo con el Derecho Interno y en razón de las obligaciones internacionales contraídas, más aún, cuando exista el caso de un menor sin nacionalidad.

El tener un nombre y una nacionalidad es importante, porque forma parte de la personalidad jurídica del individuo.

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ dice que "El nombre es el elemento por el que el sujeto adquiere individualidad para ser reconocido por el Derecho y en sociedad.

El derecho al nombre, se tiene por el mero hecho de la procreación, pues automáticamente, al momento de que alguien es engendrado tiene los apellidos paternos del hombre y la mujer que lo procrearon".<sup>33</sup>

Por su parte, IGNACIO GALINDO GARFIAS menciona que "El nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola".<sup>34</sup>

Por lo que respecta a la nacionalidad ANTONIO REMIRO BROTONS señala que "La nacionalidad constituye el vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado. Es decir, la nacionalidad cumple con la función de identificar la pertenencia del individuo a la comunidad estatal".<sup>35</sup>

De acuerdo con lo anterior, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en el artículo 15 que "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".<sup>36</sup>

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* indica en los artículos 17 y 19 respectivamente que "Toda persona tiene derecho a que se le

---

<sup>33</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.- *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. Op. Cit. pg. 275.

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio.- *Derecho Civil*. 21ª, ed.- Ed. Porrúa.- México, 2002, pg. 361.

<sup>35</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- *Derecho Internacional*.- Ed. McGraw-Hill.- Madrid, 1997, pg. 472

<sup>36</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México*. Op. Cit. pg. 30.

reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales (art. 17)".<sup>37</sup>

Así como también, "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela (art. 19)".<sup>38</sup>

La *Declaración de los Derechos del Niño* prevé en el principio 3 que "El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad".<sup>39</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* señala en los apartados 2 y 3 de su artículo 24 que "2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".<sup>40</sup>

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* establece en el artículo 18 que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".<sup>41</sup>

Asimismo, reconoce en el artículo 20 que "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

---

<sup>37</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 23.

<sup>38</sup> Ibidem pg. 23.

<sup>39</sup> Ibidem pg. 34.

<sup>40</sup> Ibidem pg. 237.

<sup>41</sup> Ibidem p.p. 277-278

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".<sup>42</sup>

En cuanto al derecho que tienen los menores de conocer a sus progenitores, el "*Protocolo de San Salvador*" en el artículo 16 menciona que "Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre".<sup>43</sup>

De igual forma, la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional* establece en el artículo 3 que "Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres".<sup>44</sup>

Por otro lado, la *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas* menciona en el apartado 1 de su artículo 1 que "1. A los efectos de la presente Convención, el término *apátrida* designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".<sup>45</sup>

Asimismo, el Derecho Mexicano también prevé normas que regulan éstos derechos. El *Código Civil Federal* menciona en el artículo 58 que el acta de

---

<sup>42</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 278.

<sup>43</sup> Ibidem pg. 305.

<sup>44</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 175.

<sup>45</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. 2ª. ed.- Ed. Torculo Edicions.- España, 1999, pg. 784.

nacimiento contendrá el lugar del nacimiento, el nombre y apellidos que le correspondan al menor.<sup>46</sup>

Además por lo que respecta al registro, el mismo Código indica en el artículo 54 que "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido".<sup>47</sup>

De igual manera, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala en el último párrafo de su artículo 22 que "A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento".<sup>48</sup>

Finalmente, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en el inciso A) del artículo 37 que "A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad".<sup>49</sup>

La Constitución también indica en el párrafo 1 de su artículo 30 que "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".<sup>50</sup>

**Artículo 8:** I. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

---

<sup>46</sup> Cfr. Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

<sup>47</sup> Ibidem

<sup>48</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

<sup>50</sup> Ibidem

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Este artículo menciona que los Estados de acuerdo con la ley y de forma lícita, deben salvaguardar todos los elementos que hacen al menor único y diferente de los demás. Además, cuando esos elementos sean violados arbitrariamente, las autoridades correspondientes deben brindar al menor, los cuidados adecuados para devolver a éste su identidad lo más pronto posible.

De acuerdo con esto, JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ considera que "La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>51</sup>

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 6 y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el artículo 16 señalan que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".<sup>52</sup>

También la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* prevé en el artículo 3 que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".<sup>53</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano reconoce en el artículo 22 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* el Derecho a la identidad al señalar que "El derecho a la identidad está compuesto por:

---

<sup>51</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.- Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Op. Cit. pg. 129.

<sup>52</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 28 y 235.

<sup>53</sup> Ibidem pg. 271.

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohiban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos".<sup>54</sup>

**Artículo 9.** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

---

<sup>54</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Este artículo señala que los Estados tienen la obligación de supervisar que el menor no sea separado de sus progenitores. En los casos en que las autoridades correspondientes, con apego a la ley y mediante los procesos judiciales aplicables, verifiquen que el menor sufre de humillaciones o falta de atención por parte de los sujetos que cuidan de él, deben proceder a una separación. Siempre se debe tomar en cuenta la opinión de ambas partes. Además, en la medida de lo posible, cuando esto no resulte perjudicial para el menor, se debe procurar que éste, vea a sus tutores o progenitores de manera frecuente.

Asimismo, si alguno de los progenitores o el propio menor está arrestado, preso, desterrado, expatriado o muerto, el Estado debe informar a cualquiera de sus familiares sobre el lugar en donde se encuentre la persona extraviada, siempre y cuando, esto no cause algún daño a la salud del menor. También se deben asegurar de que la solicitud por sí sola no cause algún mal hacia los individuos concernidos.

Al respecto, la *Declaración de los Derechos del Niño* en el principio 6 indica que "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre".<sup>55</sup>

Asimismo, el "*Protocolo de San Salvador*" menciona en el artículo 16 que "Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre".<sup>56</sup>

De igual modo, el Derecho Mexicano en el artículo 23 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece que los menores "tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes".<sup>57</sup>

La misma Ley también señala en el artículo 24 que "se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con

---

<sup>55</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

<sup>56</sup> Ibidem pg. 305.

<sup>57</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño".<sup>58</sup>

**Artículo 10.** 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Este artículo indica que toda petición realizada por un menor o por sus padres para reunirse con su familia debe ser atendida de forma inmediata, imparcial y completa por los Estados miembros de la Convención. Además, deben procurar

---

<sup>58</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

que tal solicitud no cause efectos negativos para ninguna de las personas solicitantes.

La forma *inmediata* se refiere a que la solicitud debe ser atendida rápidamente. La forma *imparcial* significa que a todas las personas se les debe dar un trato igual y darle la razón a quien la tenga. Y la forma *completa* indica que todas las peticiones que se demanden deben ser satisfechas en su totalidad.

Asimismo, señala que cuando por alguna razón uno de los progenitores se encuentre en otro país, el Estado debe otorgar las facilidades para que el menor se reúna con su familia. En este caso, se debe reconocer el derecho al libre tránsito, el cual está sujeto a las leyes internas de cada Estado, para conservar el orden público y la seguridad nacional.

En virtud de esto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* menciona en el artículo 8 que "Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".<sup>59</sup>

Además en el artículo 24 establece que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".<sup>60</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 13 señala que "1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

---

<sup>59</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 21.

<sup>60</sup> Ibidem pg. 24.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país".<sup>61</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* indica en el artículo 12 que "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".<sup>62</sup>

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* también reconoce el Derecho al libre tránsito al señalar en los primeros 6 incisos del artículo 22 que "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir

---

<sup>61</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 29.

<sup>62</sup> Ibidem pg. 233.

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley".<sup>63</sup>

Del mismo modo, el Derecho Mexicano establece en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".<sup>64</sup>

La Constitución también prevé en el artículo 11 el Derecho al libre tránsito al señalar que "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos

<sup>63</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 278.

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".<sup>65</sup>

**Artículo 11.** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Este artículo menciona que los Estados tienen la obligación de implantar medidas de seguridad efectivas para evitar el tráfico ilegal de menores hacia el extranjero. Asimismo, se debe promover la celebración de nuevos instrumentos jurídicos o la adhesión al ya previsto, como es la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*.

En razón de esto, la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* establece en el artículo 1 que "El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

---

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor (art. 1)".<sup>66</sup>

Asimismo, define en el inciso b) del artículo 2 que "*Tráfico internacional de menores* significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos".<sup>67</sup>

Además, en el artículo 3 prevé que dicha Convención abarca "los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia (art. 3)".<sup>68</sup>

Y en el artículo 7 señala que "Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención (art. 7)".<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 423-424.

<sup>67</sup> Ibidem pg. 424.

<sup>68</sup> Ibidem pg. 424.

<sup>69</sup> Ibidem pg. 425.

**Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Este artículo establece que todos los menores tienen derecho a manifestar su queja respecto a lo que les causa daño, para lo cual se debe tener en cuenta su edad y capacidad intelectual. Asimismo, los Estados deben otorgar al menor la posibilidad de ser oído en cualquier proceso judicial que le incumba, ya sea por cuenta propia o a través de un representante que actúe conforme a lo que establecen las leyes de Derecho interno correspondientes.

En virtud de esto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* señala en el párrafo 2 de su artículo 26 que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".<sup>70</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 10 menciona que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída

---

<sup>70</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 24.

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".<sup>71</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* prevé en el apartado 1 del artículo 14 que "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".<sup>72</sup>

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica en el apartado 1 de su artículo 8 que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".<sup>73</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano a la oportunidad que conceden las autoridades a todas las personas para que sean oídas y escuchadas mediante un procedimiento judicial y puedan defenderse de cualquier acto de autoridad en su contra, le llama "*Garantía de Audiencia*".

---

<sup>71</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 29.

<sup>72</sup> Ibidem pg. 234.

<sup>73</sup> Ibidem pg. 274.

Así, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el párrafo 2 de su artículo 14 establece que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".<sup>74</sup>

De igual forma, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en el artículo 41 menciona que "El derecho a expresar opinión implica que a los menores se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad".<sup>75</sup>

**Artículo 13.** 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

---

<sup>74</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

<sup>75</sup> *Ibidem*

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Este artículo reconoce el derecho a la libertad de expresión. En base a este derecho el menor puede investigar, obtener y propagar noticias de toda clase por todo el mundo. La manifestación de las ideas puede ser oral, escrita, plástica o de cualquier otra forma.

Se puede hacer uso de éste derecho siempre y cuando, no afecte a terceros o perjudique la estabilidad social o moral pública de cualquier país.

En relación a esto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en el artículo 19 que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".<sup>76</sup>

Además, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* menciona en el artículo 4 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".<sup>77</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el artículo 19 indica que "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión".<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 30.

<sup>77</sup> Ibidem pg. 21.

<sup>78</sup> Ibidem pg. 236.

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* prevé en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 13 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".<sup>79</sup>

Asimismo, el Derecho Mexicano reconoce en el artículo 38 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que los menores "tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser

---

<sup>79</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 276.

informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución".<sup>80</sup>

Además en el artículo 39 señala que los menores "tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros".<sup>81</sup>

Por último, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 6 menciona que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".<sup>82</sup>

**Artículo 14.** 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

---

<sup>80</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>81</sup> Ibidem

<sup>82</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

Este artículo señala que el menor tiene derecho a profesar la religión que desee. Asimismo, los tutores y progenitores tienen la obligación de orientar al menor respecto al ejercicio de éste derecho. Se debe tener en cuenta el intelecto del menor.

La única limitante para ejercer la libertad de credo es que no se afecte la seguridad nacional o los derechos de terceros.

En virtud de lo anterior, la *Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones* establece en el artículo 1 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".<sup>83</sup>

La misma Declaración en el artículo 5 indica que "1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia

---

<sup>83</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 111.

de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración".<sup>64</sup>

Asimismo, en el artículo 6 menciona que: "De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1,

---

<sup>64</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 112-113.

el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;

c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;

e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;

f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional".<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 113.

De igual manera, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 18 señala que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".<sup>86</sup>

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* indica en el artículo 3 que "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".<sup>87</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* menciona en el artículo 18 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

---

<sup>86</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 30.

<sup>87</sup> Ibidem pg. 21.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".<sup>88</sup>

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* prevé en el artículo 12 que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".<sup>89</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano también reconoce el Derecho a la libertad de credo. Así, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en el artículo 24 establece que "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que

<sup>88</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 235-236.

<sup>89</sup> Ibidem pg. 275.

más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".<sup>90</sup>

Del mismo modo, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* en el artículo 36 prevé que los menores "gozarán de libertad de pensamiento y conciencia".<sup>91</sup>

**Artículo 15.** 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Este artículo menciona que los menores tienen derecho a asociarse y a reunirse, sin que por ello se afecte a los derechos de terceros. Las asociaciones que se conformen y las reuniones que se realicen deben establecerse conforme a la ley para conservar la tranquilidad de una Nación.

---

<sup>90</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

<sup>91</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

En este sentido, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 20 señala que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".<sup>92</sup>

Asimismo, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* indica en los artículos 21 y 22 respectivamente que " Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole (art. 21)".<sup>93</sup>

Así como también, "Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden (art. 22)".<sup>94</sup>

Además, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reconoce el Derecho de reunión pacífica, así, menciona en el artículo 21 que "El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".<sup>95</sup>

El mismo Pacto establece en los apartados 1 y 2 del artículo 22 que "1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

---

<sup>92</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 30.

<sup>93</sup> Ibidem pg. 24.

<sup>94</sup> Ibidem pg. 24.

<sup>95</sup> Ibidem pg. 236.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía".<sup>96</sup>

La *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica en el artículo 15 que "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".<sup>97</sup>

Asimismo, en el artículo 16 prevé que "1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

---

<sup>96</sup> TAPIA HERNANDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 236-237.

<sup>97</sup> *Ibidem* pg. 277.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía".<sup>98</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano señala en el artículo 42 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que los menores "tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución".<sup>99</sup>

Y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* indica en el párrafo 1 de su artículo 9 que "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".<sup>100</sup>

**Artículo 16.** 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Este artículo indica que el menor tiene derecho a ser protegido por las autoridades correspondientes, cuando sea ofendido en su persona, honor, prestigio, residencia o parentela.

<sup>98</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 277.

<sup>99</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>100</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

Al respecto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en el artículo 5 reconoce que "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".<sup>101</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en el artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".<sup>102</sup>

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el artículo 17 menciona que "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".<sup>103</sup>

Y el artículo 11 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica que "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

---

<sup>101</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador) - Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 21.

<sup>102</sup> Ibidem pg. 29.

<sup>103</sup> Ibidem pg. 235.

3.Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".<sup>104</sup>

Del mismo modo, el Derecho Mexicano prevé en el párrafo 1 del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".<sup>105</sup>

Esto en el Derecho Mexicano es reconocido como la "*Garantía de legalidad*".

**Artículo 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

---

<sup>104</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 275.

<sup>105</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Este artículo reconoce el derecho a la información. De igual forma, señala que los Estados deben admitir el valor de los medios de comunicación y supervisar que los menores puedan escuchar noticias y ver reportajes de todo el mundo que ayuden a generar su estabilidad física y emocional. Además, deben brindar a dichos medios, todas las facilidades para elaborar materiales didácticos que sean de gran utilidad para los menores en todas las áreas del conocimiento. Asimismo, se debe procurar la propagación de dichos textos por todos los Estados y se debe prevenir que el menor tenga acceso a información que pueda afectar su salud e intelecto.

De acuerdo con esto, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* mencionan en su artículo 19 común que Todo individuo tiene derecho a recibir informaciones.<sup>106</sup>

Además, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica en el artículo 13 que Toda persona tiene derecho a recibir informaciones.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Cfr. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 30 y 236.

<sup>107</sup> Ibidem pg. 276.

De igual manera, el Derecho Mexicano en el artículo 40 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala que los menores "tienen derecho a la información".<sup>108</sup>

Y la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en el artículo 6 que "El derecho a la información será garantizado por el Estado".<sup>109</sup>

**Artículo 18.** 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Este artículo menciona que los progenitores y tutores tienen la responsabilidad principal de proporcionar al menor los medios de subsistencia adecuados para su

---

<sup>108</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>109</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

sano y correcto desenvolvimiento. Si ésta obligación no puede ser realizada en su totalidad por ellos, el Estado debe brindar la ayuda necesaria para que esta acción se lleve a cabo por completo.

Del mismo modo, se debe procurar la formación de centros o instituciones que se dediquen a dar asistencia social a los menores.

*Institución* es el "organismo de un Estado que, con carácter permanente, regula las relaciones de una sociedad en orden a atender a las necesidades humanas, mediante la realización de alguna labor social".<sup>110</sup>

En virtud de esto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* indica en el artículo 30 que "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad".<sup>111</sup>

De igual forma, el Derecho Mexicano señala en el artículo 11 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

Garantizarles el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de

---

<sup>110</sup> BORGES, Jorge Luis.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Ed. Grijalbo Mondadori.- Barcelona, 1997, p.p. 946-947.

<sup>111</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 25.

guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.<sup>112</sup>

Actualmente en México existe el Sistema Nacional de Asistencia Social; que es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* (DIF), se identifica "con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayores riesgos de desintegración, violencia o de presentar alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla".<sup>113</sup>

**Artículo 19.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

---

<sup>112</sup> Cfr. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>113</sup> <http://www.dif.gob.mx/dif/interior/dif.html>

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Este artículo señala que durante el tiempo que un menor esté bajo el cuidado de sus progenitores o tutores, se deben tomar las medidas correspondientes y necesarias para garantizar que el menor no sea víctima de algún abuso físico, emocional, sexual o sea objeto de alguna trata o explotación por parte de éstos. Así, las autoridades responsables deben recibir una capacitación adecuada para poder afrontar, detectar y sancionar rápidamente ese tipo de conductas que perjudican al menor en todo su ser.

Además, de ser necesario las autoridades tienen la obligación de brindar apoyo psicológico a los menores y a las personas encargadas de su cuidado, afectadas por ese tipo de acciones, a través de las instituciones indicadas para dar éste servicio; todo esto, para evitar que dichas conductas se vuelvan a repetir.

Al respecto, el Derecho Mexicano menciona en el párrafo 1 y apartado B del artículo 11 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que "Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al

ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo".<sup>114</sup>

**Artículo 20.** 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Este artículo indica que los menores que se encuentren fuera de su familia tienen derecho a recibir ayuda y auspicio de la Nación a la que pertenecen. Del mismo modo los Estados, de acuerdo con su Derecho Interno, deben proporcionar al menor otra clase de atenciones entre las que destacan el ubicarlos en instituciones públicas o privadas que se dediquen al cuidado y resguardo del menor. Si la situación lo amerita, se debe contemplar la opción de dar al menor en adopción.

---

<sup>114</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

Asimismo, se debe supervisar que la educación del menor en todos sus aspectos, sea igual a la que recibía antes. Todo ello, para preservar la estabilidad emocional del menor, ya que ese cambio de ambiente familiar puede perjudicar su bienestar físico, psicológico y social.

En virtud de lo anterior, la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional* señala en sus artículos 4 y 10 respectivamente que "Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada (art. 4)".<sup>115</sup>

Así como, "La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley (art. 10)".<sup>116</sup>

Además la *Declaración de los Derechos del Niño* menciona en el principio 6 que "La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia".<sup>117</sup>

De igual forma, el Derecho Mexicano prevé en el artículo 25 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que "Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán

---

<sup>115</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 175.

<sup>116</sup> Ibidem pg. 176.

<sup>117</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin".<sup>118</sup>

**Artículo 21.** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar

---

<sup>118</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Este artículo menciona que los Estados que contemplen dentro de su Derecho Interno la figura jurídica de la adopción deben procurar que el principio rector sea el interés superior del menor.

Se debe observar que los individuos interesados en que se lleve a cabo la adopción den su autorización para que ésta se realice en razón de la situación jurídica que exista entre el menor y las personas que lo tengan a su cargo. Asimismo, se debe supervisar que la adopción sea realizada por las autoridades correspondientes y mediante los procedimientos legales establecidos.

Cuando el menor en su país de origen no pueda ser ubicado en una familia adoptiva o institución encargada de asistir a éste, se debe considerar como otra alternativa de solución la adopción en otro país. Del mismo modo, se debe vigilar

que el país donde el menor vaya a ser adoptado aplique leyes similares a las de su país de origen.

En ningún momento la adopción en otro país se debe prestar al lucro y provecho económico de las personas que intervengan en ella. De acuerdo con lo anterior, las autoridades responsables, deben tomar las debidas precauciones para que esto no suceda, así como, procurar que la ubicación del menor en otro país se realice conforme a lo que las leyes establecen para tal efecto.

El propósito de todo esto es otorgar seguridad y protección jurídica al menor y a su familia al momento de realizarse la adopción y a la vez, conservar el bienestar emocional de todos ellos.

Respecto a la adopción IGNACIO GALINDO GARFIAS considera que "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado".<sup>119</sup>

Además señala que " Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor".<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil. Op. Cit. pg. 674.

<sup>120</sup> Ibidem pg. 678.

En el ámbito internacional la *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional* establece en sus artículos 5, 13, 17, 19, 20 y 23 respectivamente que "En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental (art. 5)".<sup>121</sup>

"El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente (art. 13)".<sup>122</sup>

Además, "Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia (art. 17)".<sup>123</sup>

Asimismo, "Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños (art. 19)".<sup>124</sup>

"Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de

---

<sup>121</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 176.

<sup>122</sup> Ibidem pg. 177.

<sup>123</sup> Ibidem pg. 177.

<sup>124</sup> Ibidem pg. 177.

origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella (art. 20)".<sup>125</sup>

Y "En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate (art. 23)".<sup>126</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano indica en el artículo 26 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que "Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella".<sup>127</sup>

De igual forma, en el artículo 27 prevé que "Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas

---

<sup>125</sup> ALVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 177.

<sup>126</sup> Ibidem pg. 178.

<sup>127</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas".<sup>128</sup>

Asimismo, el *Código Civil Federal* en el artículo 390 prevé los requisitos de la adopción al establecer que "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".<sup>129</sup>

De igual manera, en el artículo 391 señala que "El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de

---

<sup>128</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>129</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior".<sup>130</sup>

**Artículo 22.** 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Este artículo prevé el estatuto de refugiado. Los Estados miembros de la Convención junto con los organismos dedicados a preservar los Derechos humanos de las personas que tengan la condición de refugiado, deben otorgar

---

<sup>130</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

seguridad y auxilio al menor que esté en dicha situación para que pueda encontrarse con sus parientes. Si no los llegasen a hallar, de cualquier modo, se le debe brindar el mismo cuidado y atención que anteriormente tenía, ya sea por tiempo determinado o indefinido.

En razón de esto, ANTONIO REMIRO BROTONS considera que los rasgos que caracterizan al *refugiado* son: "1) una ruptura en la relación de confianza, protección y asistencia que une a los individuos con los gobiernos del país de la nacionalidad o de la residencia habitual, y 2) un cruce de la frontera en busca de protección en el territorio de otro Estado".<sup>131</sup>

Además, señala que "La *clave del estatuto* de refugiado se encuentra en la garantía de su seguridad y, por ello, en la *cláusula que prohíbe al Estado devolver al refugiado en un país en el que su vida o libertad se encuentre en peligro (non refoulement)*. Este principio de *no devolución* constituye la base del asilo territorial que se dispensa al refugiado de manera permanente o temporal, esto es, hasta conseguir el asilo definitivo en otro Estado, y es la premisa necesaria para su protección".<sup>132</sup>

Asimismo, la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* establece en el artículo 1 que "A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de

---

<sup>131</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 1010.

<sup>132</sup> Ibidem pg. 1010.

octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras 'acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951', que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa, o como;

b) Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar".<sup>133</sup>

Por lo que respecta al Derecho de asilo, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* reconoce en el artículo 27 éste Derecho al mencionar que "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de

---

<sup>133</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 757-758.

derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales".<sup>134</sup>

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 14 indica que "1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".<sup>135</sup>

Y la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* prevé en el artículo 22, apartados 7 y 8 que "7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas".<sup>136</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano prevé en el artículo 21 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por:

---

<sup>134</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit, pg. 25.

<sup>135</sup> Ibidem p.p. 29-30.

<sup>136</sup> Ibidem pg. 279.

**Artículo 23.** 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de

---

<sup>137</sup> Cfr. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Este artículo señala que los menores con algún tipo de discapacidad tienen derecho a gozar de una vida normal en todos los ámbitos de su desarrollo personal. Asimismo, los Estados deben proporcionar atención específica al menor que sufra o padezca de alguna discapacidad, para que tenga una pronta recuperación. Siempre que se pueda, la atención que se preste al menor incapacitado debe ser gratuita; para ello se debe tener en cuenta la situación financiera de las personas que tengan bajo su responsabilidad el cuidado del mismo.

Del igual modo, se debe verificar que el menor discapacitado reciba la enseñanza escolar y los servicios de recuperación con el propósito de que éste pueda participar en la sociedad como cualquier otro individuo que no padezca de alguna deficiencia física o mental.

Además los Estados deben realizar intercambios de noticias médicas de todo tipo a nivel internacional, con el objeto de expandir y perfeccionar los horizontes de la medicina en cualquier ámbito.

Al respecto, la *Declaración de Ginebra* prevé en el artículo 2 que “el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla”.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 23.

De igual modo, la *Declaración de los Derechos del Niño* menciona en el principio 5 que "El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular".<sup>139</sup>

Asimismo, el "*Protocolo de San Salvador*" reconoce en el artículo 18 que "Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena".<sup>140</sup>

---

<sup>139</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 34.

<sup>140</sup> Ibidem pg. 306.

En el Derecho Mexicano la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece en sus artículos 29, 30 y 31 respectivamente que "Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral (art. 29)".<sup>141</sup>

Además los "niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico (art. 30)".<sup>142</sup>

Así como, "La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

---

<sup>141</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>142</sup> *Ibidem*

D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.

E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares".<sup>143</sup>

**Artículo 24.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el

---

<sup>143</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Este artículo establece el derecho a la salud. Los Estados deben supervisar que el menor haga uso de ese derecho cuando sea necesario. De igual forma, deben tomar las precauciones adecuadas para disminuir el índice de fallecimientos de infantes, brindar los servicios médicos necesarios para acabar con la desnutrición, velar porque las madres reciban atención médica antes y después del parto, cuidar que se proporcione tanto al menor como a sus parientes pláticas sobre la enseñanza y prevención de las enfermedades, también de como mejorar la

alimentación, así como, la limpieza y aseo personal. En especial se debe asesorar a los progenitores del menor acerca del control de la natalidad. Asimismo, se deben aplicar las sanciones necesarias para eliminar las actividades que afecten la salud del menor.

En virtud de lo anterior, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* prevé en el artículo 12 que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".<sup>144</sup>

Además señala en el apartado 2 del artículo 10 que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

---

<sup>144</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 263.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto".<sup>145</sup>

El "Protocolo de San Salvador" reconoce en el artículo 10 el Derecho a la salud al mencionar que "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 262.

<sup>146</sup> Ibidem p.p. 302-303.

Asimismo, establece en el apartado 3 de su artículo 15 que "3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad".<sup>147</sup>

De igual manera, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* indica en sus artículos 7 y 11 respectivamente que "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (art. 7)".<sup>148</sup>

Asimismo, "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (art. 11)".<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 305.

<sup>148</sup> Ibidem pg. 21.

<sup>149</sup> Ibidem pg. 22.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* prevé en el artículo 25 que "1. Toda persona tiene derecho a (...) la asistencia médica.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".<sup>150</sup>

Y la *Declaración de los Derechos del Niño* señala en el principio 4 que los menores tendrán "derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".<sup>151</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano también reconoce el Derecho a la salud; así, en el párrafo 3 del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general".<sup>152</sup>

De igual forma, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* prevé en sus artículos 20 y 28 respectivamente que "Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención

---

<sup>150</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 31.

<sup>151</sup> Ibidem pg. 34.

<sup>152</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer (art. 20).<sup>153</sup>

Asimismo, los "niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- A. Reducir la mortalidad infantil.
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Promover la lactancia materna.
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación.
- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>153</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar (art. 28)".<sup>154</sup>

**Artículo 25.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Este artículo prevé que el menor puesto en una institución de salud, por los mandatarios correspondientes, tiene derecho a que constantemente se le realicen pruebas del régimen médico al que esté expuesto, para que pueda recuperar lo más pronto posible su salud.

**Artículo 26.** 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

---

<sup>154</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

Este artículo establece el derecho a la seguridad social. Los Estados, de acuerdo con su Derecho interno, deben garantizar que el menor tenga acceso a ese derecho. Asimismo, deben considerar para el otorgamiento de las prestaciones, la condición económica tanto del menor como de las personas que tienen a su cargo la manutención del mismo.

En razón de esto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en el artículo 16 menciona que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".<sup>155</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* reconoce en el artículo 22 que "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".<sup>156</sup>

La *Declaración de los Derechos del Niño* indica en el principio 4 que "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social".<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 23.

<sup>156</sup> Ibidem pg. 31.

<sup>157</sup> Ibidem pg. 34.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* señala en el artículo 9 que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".<sup>158</sup>

Y el "*Protocolo de San Salvador*" establece también en el artículo 9 que "1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".<sup>159</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano menciona en el artículo 2 de la *Ley del Seguro Social* que "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".<sup>160</sup>

La misma Ley también establece en el artículo 4 que "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de

---

<sup>158</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 262.

<sup>159</sup> Ibidem pg. 302.

<sup>160</sup> Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".<sup>161</sup>

**Artículo 27.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Este artículo indica que el menor tiene derecho a un nivel de vida adecuado para lograr el pleno crecimiento de todas sus facultades. Así los tutores y progenitores,

<sup>161</sup> Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

de acuerdo al nivel económico, tienen la obligación principal de otorgar al menor ese tipo de atenciones. Del mismo modo los Estados, de conformidad con sus recursos internos, deben brindar a las personas encargadas del menor el apoyo necesario para que cumplan éste derecho y a la vez solucionen los problemas referentes a la alimentación, al vestido y al techo.

Además deben garantizar que los progenitores o individuos a cargo de la situación económica del menor realicen el pago correspondiente a los alimentos, no importa si éstos residen fuera o dentro del país.

Al respecto, IGNACIO GALINDO GARFIAS menciona que "En derecho, el concepto *alimentos* implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

'No sólo de pan vive el hombre': Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir: (La casa, el vestido, la comida)".<sup>162</sup>

Asimismo, el "*Protocolo de San Salvador*" en su artículo 12 reconoce el Derecho a la alimentación al señalar que "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a

---

<sup>162</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil. Op. Cit. pg. 478.

promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia".<sup>163</sup>

De igual forma, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en el artículo 11 establece que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean

---

<sup>163</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 303.

tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".<sup>164</sup>

Además, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* indica en el apartado 1 de su artículo 25 que "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".<sup>165</sup>

Y la *Declaración de los Derechos del Niño* señala en el principio 6 que "Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole".<sup>166</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano menciona en el artículo 11 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que "Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

---

<sup>164</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 262-263.

<sup>165</sup> Ibidem pg. 31.

<sup>166</sup> Ibidem p.p. 34-35.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos".<sup>167</sup>

Y el *Código Civil Federal* prevé en el artículo 308 que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>168</sup>

**Artículo 28. 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

---

<sup>167</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>168</sup> Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Este artículo establece el derecho a la educación. Los Estados deben instituir que la educación primaria se imparta gratuitamente y a la vez, sea obligatoria para todas las personas. Deben dar oportunidad a que el menor pueda realizar sus estudios a un nivel medio superior y profesional. En caso de ser necesario deben brindar ayuda económica al menor para que continúe con sus estudios. Del mismo modo, deben garantizar que la educación superior esté al alcance de todos los individuos, así como, permitir que el menor sea guiado y reciba información acerca de los estudios que desea tomar.

De igual forma, deben impulsar a través de todos los medios posibles la concurrencia a las instituciones de enseñanza y educación para disminuir el porcentaje de abandono de estudios. Asimismo, deben vigilar que la educación que reciba el menor no vaya en contra de sus valores o principios fundamentales. Los Estados al impartir enseñanza educativa a todos los individuos y en particular a los menores buscan erradicar la incultura de todos los países existentes, así como, conceder la oportunidad de adquirir el aprendizaje a través de medios efectivos.

En virtud de esto, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* señala en el artículo 12 que "Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos".<sup>169</sup>

De la misma manera, y así como establece la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en el último párrafo de su artículo 12 que

---

<sup>169</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 22.

adquirir la educación primaria es un derecho; también lo establece como una obligación, al mencionar en el artículo 31 que "Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria".<sup>170</sup>

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* reconoce este derecho en el apartado 1 del artículo 26 que dice "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la Instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos".<sup>171</sup>

Asimismo, el principio 7 de la *Declaración de los Derechos del Niño* indica en el párrafo 1 que "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales".<sup>172</sup>

De igual modo, el "*Protocolo de San Salvador*" en los apartados 1 y 3 del artículo 13 menciona que "1. Toda persona tiene derecho a la educación.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a

---

<sup>170</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 25.

<sup>171</sup> Ibidem pg. 32.

<sup>172</sup> Ibidem pg. 35.

todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales".<sup>173</sup>

Establece también en el artículo 16 que "Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".<sup>174</sup>

Y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* prevé en los apartados 1 y 2 de su artículo 13 que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

---

<sup>173</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 303-304.

<sup>174</sup> Ibidem pg. 305.

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente".<sup>175</sup>

Asimismo, reconoce en el artículo 14 que "Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos".<sup>176</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano establece en el párrafo 1 y fracciones IV y V del artículo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que

---

<sup>175</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 263-264.

<sup>176</sup> Ibidem pg. 264.

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación".<sup>177</sup>

De igual forma, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* indica en el párrafo 1 de su artículo 32 que los "niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución".<sup>178</sup>

**Artículo 29.** 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

---

<sup>177</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

<sup>178</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Este artículo señala que el aprendizaje que reciba el menor debe estar orientado a resaltar lo más que se pueda sus habilidades físicas y psicológicas. También su educación debe comprender la obediencia a los valores universales de los pueblos para mantener el orden público y la seguridad Nacional, así como, fomentar el respeto a sus progenitores, a su propia persona, a su lengua, a su patria y a la naturaleza que lo rodea.

De igual manera, se le debe instruir para que actúe con prudencia y madurez en los actos que lleve a cabo dentro de la comunidad donde se desarrolle.

Las instituciones que se dediquen a impartir educación escolarizada al menor siempre deben atender a lo que establece su propio Derecho Interno al respecto.

Las autoridades correspondientes tienen la obligación de prestar especial atención

sobre la aplicación correcta de los principios señalados en el párrafo 1 de éste artículo.

Entre los principios que se le deben enseñar al menor están los que contempla la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* en su artículo 2 y son: "1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".<sup>179</sup>

De acuerdo con lo anterior, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* prevé en el artículo 30 que "los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten".<sup>180</sup>

Además la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en los apartados 2 y 3 del artículo 26 que "2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".<sup>181</sup>

La *Declaración de los Derechos del Niño* en el párrafo 1 de su principio 7 indica que al menor "Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y

---

<sup>179</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 444-445.

<sup>180</sup> Ibidem pg. 25.

<sup>181</sup> Ibidem pg. 32.

su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad".<sup>182</sup>

Y en el principio 10 señala que el menor "Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".<sup>183</sup>

Del mismo modo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* menciona en los apartados 1, 3 y 4 de su artículo 13 que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

---

<sup>182</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>183</sup> Ibidem pg. 35.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".<sup>184</sup>

Además, el "*Protocolo de San Salvador*" reconoce en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 13 que "2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes".<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 263-264.

<sup>185</sup> ibidem p.p. 303-304.

Por lo que respecta al medio ambiente natural, el "*Protocolo de San Salvador*" también establece en el artículo 11 que "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".<sup>186</sup>

Por último, el Derecho Mexicano establece en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, apartados D y F del artículo 32 que los menores tienen derecho a que "D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental".<sup>187</sup>

Asimismo, el *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos* en el artículo 6 define que los "*Derechos Humanos* son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 303.

<sup>187</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>188</sup> Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1992.

**Artículo 30.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Este artículo reconoce el derecho de las minorías. Menciona que los menores que pertenezcan a otra cultura tienen derecho a profesar la religión que gusten, a hablar la lengua o el dialecto que deseen y a adoptar las costumbres culturales que quieran de manera libre.

En razón de esto, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece en el artículo 27 que "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".<sup>189</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano en el párrafo 1 del artículo 37 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala que los "niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social".<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pp. 238.

<sup>190</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

**Artículo 31.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Este artículo indica que los menores tienen derecho a disfrutar de las diversiones propias de su condición y a contribuir en las tradiciones y costumbres autóctonas de su país. Los Estados deben velar porque éste derecho se respete y a la vez, garantizar que el menor colabore en las actividades artísticas, festivas y culturales. Al respecto, la *Declaración de los Derechos del Niño* establece en el párrafo 3 del principio 7 que "El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".<sup>191</sup>

De igual modo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el apartado 1 del artículo 27 menciona que "1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>192</sup> Ibidem pg. 32.

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* señala en el párrafo 1 del artículo 13 que "Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos".<sup>193</sup>

Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* indica en el inciso a) de su artículo 15 que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural".<sup>194</sup>

Y el "*Protocolo de San Salvador*" en el inciso a) del artículo 14 prevé que "1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad".<sup>195</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano reconoce en el artículo 33 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que los menores "tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad".<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 22.

<sup>194</sup> Ibidem pg. 264.

<sup>195</sup> Ibidem pg. 304.

<sup>196</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

**Artículo 32.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Este artículo menciona que el menor tiene derecho a no ser empleado en labores de difícil ejecución que ponga en riesgo su sano crecimiento emocional e intelectual. Los Estados tienen la obligación de tomar las debidas precauciones para evitar que esto suceda.

Por tal motivo, se deben prever ciertos requisitos para que los menores puedan laborar como son: señalar un mínimo de edad para empezar a trabajar, regular de manera adecuada las jornadas y circunstancias de trabajo, establecer las medidas correctivas convenientes para garantizar el cumplimiento de éste derecho.

En virtud de esto, la *Declaración de los Derechos del Niño* en el párrafo 2 del principio 9 señala que "No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique

a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral".<sup>197</sup>

Además, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* indica en el apartado 3 del artículo 10 que "Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".<sup>198</sup>

Y el "*Protocolo de San Salvador*" reconoce en el artículo 7, incisos e), f) y g) que "Los Estados partes en el presente Protocolo (...) garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

---

<sup>197</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>198</sup> Ibidem pg. 262.

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos".<sup>199</sup>

Asimismo, el Derecho Mexicano establece en las fracciones II, III y XI del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

II. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos".<sup>200</sup>

De igual forma, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* prevé en el artículo 35 que "Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

---

<sup>199</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México, Op. Cit. pg. 301.

<sup>200</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono ó falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones".<sup>201</sup>

**Artículo 33.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Este artículo señala que los Estados tienen la obligación de prevenir, a través de los medios indicados, que el menor consuma drogas o comercialice con éstas.

Al respecto, el Derecho Mexicano menciona en el artículo 21, apartado B, de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por:

El uso de drogas y enervantes.<sup>202</sup>

Asimismo, el *Código Penal Federal* indica en el párrafo 1 del artículo 193 que "Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o

---

<sup>201</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>202</sup> Ibidem

vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia".<sup>203</sup>

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Este artículo indica que es obligación de los Estados, de conformidad con su Derecho Interno, establecer normas con el propósito de prevenir que el menor sea víctima del lenocinio o su persona sea utilizada para satisfacer fines sexuales y asimismo, deben evitar que el menor se dedique a la prostitución.

De acuerdo con esto, el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía* establece en el artículo 1 que "Los Estados Partes prohibirán (...), la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo".<sup>204</sup>

<sup>203</sup> Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.

<sup>204</sup> <http://www.onu.org/>

Asimismo, prevé en los incisos b) y c) de su artículo 2 que "A los efectos del presente Protocolo:

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales".<sup>205</sup>

Y en el apartado 1 del artículo 10 señala que "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de (...), prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual".<sup>206</sup>

Además la *Declaración de Ginebra* indica en el artículo 4 que " El niño debe (...) ser protegido contra toda clase de explotación".<sup>207</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano menciona en el apartado A del artículo 21 de la *LPDNNNA* que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por:

El abuso emocional, físico y sexual.<sup>208</sup>

---

<sup>205</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>206</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>207</sup> ALVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 23.

<sup>208</sup> Cfr. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

De igual forma, el *Código Penal Federal* indica en el párrafo 1 del artículo 201 que "Comete delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos".<sup>209</sup>

Establece también en el párrafo 4 del artículo 201 BIS. que "Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años".<sup>210</sup>

Y en el artículo 207 señala que "Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casa de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.

<sup>210</sup> *Ibidem*

<sup>211</sup> *Ibidem*

**Artículo 35.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Este artículo menciona que es obligación de los Estados adoptar leyes apropiadas para evitar que el menor sea raptado, sea objeto de alguna trata o del comercio ilegal de personas.

Al respecto, la *Declaración de los Derechos del Niño* señala en el párrafo 1 del principio 9 que el menor "No será objeto de ningún tipo de trata".<sup>212</sup>

Además, el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía* reconoce en el artículo 1 que "Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, (...) de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo".<sup>213</sup>

Indica también en el inciso a) del artículo 2 que "A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución".<sup>214</sup>

Y en el apartado 1 del artículo 10 prevé que "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la

---

<sup>212</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>213</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>214</sup> <http://www.onu.org/>

detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños".<sup>215</sup>

Asimismo, la *Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores* establece en el artículo 2 que "Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo".<sup>216</sup>

De acuerdo con lo anterior, el Derecho Mexicano en la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala en el apartado B del artículo 21 que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por:

El secuestro y la trata.<sup>217</sup>

**Artículo 36.** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Este artículo señala que los Estados deben brindar seguridad al menor para resguardarlo de cualquier acto que ponga en riesgo su integridad personal.

Respecto a esto, la *Declaración de los Derechos del Niño* reconoce en el párrafo 1 del principio 9 que "El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación".<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>216</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 154.

<sup>217</sup> Cfr. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>218</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

Del mismo modo, el Derecho Mexicano en el apartado B del artículo 21 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* establece que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por: Cualquier tipo de explotación.<sup>219</sup>

**Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la

---

<sup>219</sup> Cfr. *Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Este artículo indica que las autoridades responsables deben vigilar que el menor no sea torturado ni maltratado. Antes de imponer algún tipo de sanción a los individuos menores de 18 años se debe considerar la opción de ponerlos en libertad. Asimismo, nadie puede ser detenido sin saber de que se le acusa. Si el menor está preso tiene derecho a que se le respeten sus garantías procesales y a que se le aplique la ley que le corresponda correctamente. También tiene derecho a ver a sus parientes de manera continua, a menos que esto resulte perjudicial para el menor.

De igual forma, el menor debe permanecer en celdas distintas a las de los adultos. Además, tiene derecho a recibir ayuda y asesoría legal apropiada, así como, a promover el juicio correspondiente ante la autoridad capacitada para conocer del caso para adquirir su libertad, y a la vez, obtener una respuesta rápida de dicha autoridad.

En virtud de esto, la *Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* establece en el artículo 1 que "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término *tortura* todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o

sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance".<sup>220</sup>

Del mismo modo, la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes* en el artículo 1 prevé que "1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".<sup>221</sup>

---

<sup>220</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 326.

<sup>221</sup> Ibidem p.p. 89-90.

Y la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* menciona en el artículo 2 que "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".<sup>222</sup>

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en los artículos 5 y 9 respectivamente que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5)".<sup>223</sup>

Así como, "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (art. 9)".<sup>224</sup>

Indica también el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en el apartado 5 del artículo 6 que "5. No se impondrá la pena de muerte por delitos

---

<sup>222</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 341.

<sup>223</sup> Ibidem pg. 28.

<sup>224</sup> Ibidem pg. 29.

cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez".<sup>225</sup>

En el artículo 7 prevé que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".<sup>226</sup>

En los apartados 1, 4 y 5 del artículo 9 reconoce que "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".<sup>227</sup>

En el apartado 1 del artículo 10 señala que "1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".<sup>228</sup>

El mismo artículo también menciona en el inciso b) del apartado 2 que "2. b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados

---

<sup>225</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 231.

<sup>226</sup> Ibidem pg. 231.

<sup>227</sup> Ibidem pg. 232.

<sup>228</sup> Ibidem pg. 233.

ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento".<sup>229</sup>

Y en el apartado 3 indica que "3. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".<sup>230</sup>

Del mismo modo, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* establece en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5 que "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".<sup>231</sup>

La misma Convención en el artículo 7, apartados 1, 2, 3 y 6 indica que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

---

<sup>229</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 233.

<sup>230</sup> Ibidem pg. 233.

<sup>231</sup> Ibidem pg. 272.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".<sup>232</sup>

De igual manera, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* reconoce en sus artículos 1 y 25 respectivamente que "Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 1)".<sup>233</sup>

Así como, "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación

---

<sup>232</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 273-274.

<sup>233</sup> Ibidem pg. 20.

injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad (art. 25)<sup>234</sup>.

Por su parte, el Derecho Mexicano establece en los apartados A, B, C, D, J, K y L del artículo 45 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* que las normas protegerán a los menores para:

"A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

---

<sup>234</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 24.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños".<sup>235</sup>

Finalmente, la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* señala en el artículo 3 que "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".<sup>236</sup>

**Artículo 38.** 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

---

<sup>235</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

<sup>236</sup> Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Este artículo señala que los Estados tienen la obligación de acatar los principios que prevé el Derecho humanitario y que son adaptables al menor. Además, deben garantizar que los menores de 15 años no intervengan en conflictos armados, ni sean alistados para ingresar al ejército. En caso de seleccionar individuos mayores de 15 años pero menores de 18, se deben elegir a los más grandes para incorporarse a las fuerzas militares.

De acuerdo con las normas que establece el Derecho humanitario, las autoridades responsables deben proporcionar seguridad y atención necesaria a todas las personas víctimas de la guerra.

En razón de esto, el *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* establece en sus artículos 51 y 77 respectivamente que "1. La

población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares (art. 51)".<sup>237</sup>

Y "1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años (art. 77)".<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 1114.

<sup>238</sup> Ibidem pg. 1124.

El párrafo 5 del artículo 75 prevé que "5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar".<sup>239</sup>

Asimismo, la *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado* menciona en sus apartados 1, 3 y 6 respectivamente que "1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.

3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les impone el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño.

6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto

---

<sup>239</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 1123.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional".<sup>240</sup>

Además, el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados* reconoce en los artículos 1, 2, 3 y 4 respectivamente que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades (art. 1)".<sup>241</sup>

Asimismo, "velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años (art. 2)".<sup>242</sup>

De igual forma, "1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

---

<sup>240</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 84-85.

<sup>241</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>242</sup> <http://www.onu.org/>

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;

b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;

c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3)<sup>243</sup>.

Y "1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

---

<sup>243</sup> <http://www.onu.org/>

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado (art. 4)".<sup>244</sup>

De igual manera, la *Declaración de Ginebra* en el artículo 3 prevé que "El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública".<sup>245</sup>

Y la *Declaración de los Derechos del Niño* señala en el principio 8 que "El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".<sup>246</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano en el artículo 21, apartado C de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* indica que los menores tienen el derecho a ser protegidos cuando se vean afectados por:

Conflictos armados, desastres naturales y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.<sup>247</sup>

**Artículo 39.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

---

<sup>244</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>245</sup> ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel.- La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Op. Cit. pg. 23.

<sup>246</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 35.

<sup>247</sup> Cfr. Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

Este artículo menciona que los menores tienen derecho a recibir terapia para mejorar su salud emocional, ayuda para reincorporarse a la sociedad y rehabilitación para recobrar su salud física; cuando hayan sufrido cualquier tipo de ataque contra su persona que afecte su dignidad y honor. La ayuda proporcionada por los Estados debe realizarse en un lugar que brinde seguridad y bienestar al menor.

En virtud de lo anterior, el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía* indica en el apartado 3 del artículo 9 que "3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente Protocolo, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica".<sup>248</sup>

Además el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados* prevé en el apartado 3 del artículo 6 que "3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social".<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> <http://www.onu.org/>

<sup>249</sup> <http://www.onu.org/>

Asimismo, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* reconoce en el artículo 14 que "1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".<sup>250</sup>

Y la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* señala en el artículo 11 que "Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional".<sup>251</sup>

Al respecto, el Derecho Mexicano establece en el artículo 10 de la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura* que "El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal,

---

<sup>250</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 329-330.

<sup>251</sup> *Ibidem* pg. 91.

médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito".<sup>252</sup>

**Artículo 40.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan

---

<sup>252</sup> Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991.

contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Este artículo señala que el menor que haya cometido un delito tiene derecho a recibir un trato justo por parte de las autoridades correspondientes, así como, a que se le enseñen los valores y principios fundamentales de la humanidad, a ser reincorporado a la comunidad donde se desarrolle para que realice labores en beneficio de la misma, asimismo, se debe atender a la edad del menor. Todo esto con el objeto de procurar que no se juzgue al menor por hechos no previstos en la legislación internacional o en el Derecho Interno de cada Estado.

En caso de que exista la plena convicción de que el menor cometió un delito, las autoridades responsables deben reconocer que el menor está libre de toda imputación que se le acuse hasta que se demuestre lo contrario, debe tener conocimiento de lo que se le acusa y contar con un representante legal que le preste la asesoría jurídica correspondiente. Asimismo, el menor tiene derecho a ser juzgado ante un autoridad legal establecida para ello, mediante la celebración de un procedimiento adecuado para resolver dicho conflicto, salvo que la

realización de éste procedimiento resulte contrario a los intereses del menor. Además, ningún menor puede ser forzado a rendir declaración cuando no lo desee, ni a que él mismo se señale como autor del delito, del mismo modo, tiene derecho a carearse con las personas que lo denunciaron. Si el menor no entiende el idioma en el que se le habla, la autoridad, sin beneficio económico alguno para ella, debe proporcionar a éste un traductor. Durante el procedimiento sólo se debe atender a la causa que lo origine.

De igual forma, los Estados deben supervisar que dichas garantías se cumplan, así como, prever una edad mínima en la cual se considere a los menores incapaces de cometer un delito. Si es conveniente, se debe evitar que los menores sean procesados a través de medios judiciales, no por ello, las autoridades competentes deben dejar de actuar conforme a derecho.

Así, previo al ingreso de un menor a cualquier institución de readaptación social, las respectivas autoridades deben examinar otras posibles soluciones que ayuden a que el menor no vuelva a delinquir. Todo ello, para salvaguardar la salud física y emocional del menor.

De acuerdo con esto, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos* en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 menciona que "2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".<sup>253</sup>

Así como también, prevé en el artículo 15 que "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el

---

<sup>253</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 234-235.

derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".<sup>254</sup>

Y en el artículo 9, apartados 2 y 3 indica que "2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".<sup>255</sup>

Asimismo, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* señala en el artículo 11 que "1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio

---

<sup>254</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 235.

<sup>255</sup> Ibidem pg. 232.

público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".<sup>256</sup>

Además, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en el artículo 18 reconoce el Derecho de justicia al señalar que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".<sup>257</sup>

Establece también en el párrafo 1 de su artículo 26 que "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable".<sup>258</sup>

De igual forma, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* indica en el artículo 7, apartados 4 y 5 que "4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin

---

<sup>256</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 29.

<sup>257</sup> Ibidem pg. 23.

<sup>258</sup> Ibidem pg. 24.

perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".<sup>259</sup>

Asimismo, establece en el apartado 2 del artículo 8 las Garantías Judiciales, al mencionar que "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

---

<sup>259</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 273.

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".<sup>260</sup>

Y en el artículo 9. prevé que "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".<sup>261</sup>

Por su parte, el Derecho Mexicano señala en el párrafo 2 del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".<sup>262</sup>

Del mismo modo, la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* indica en el apartado G del artículo 45 "G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su

---

<sup>260</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 274.

<sup>261</sup> Ibidem pg. 275.

<sup>262</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente”.<sup>263</sup>

Por último, el *Código Federal de Procedimientos Penales* reconoce en las fracciones II, III y IV del artículo 128 los Derechos del Inculpado, al establecer que “Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra.
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:
  - a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
  - b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
  - c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.
- IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se

---

<sup>263</sup> Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

tratarse de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda".<sup>264</sup>

**Artículo 41.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Este artículo menciona que las normas previstas por el Derecho interno y el Derecho internacional de cada Estado, en relación a los derechos del menor, no dejan de tener aplicación por lo establecido en esta Convención.

## PARTE II

**Artículo 42.** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Este artículo señala que el texto de la Convención debe ser difundido por todas las Naciones a través de los recursos establecidos para ello.

Al respecto, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (CV'69) establece en los incisos b) y g) del artículo 77 que una de las funciones de los

---

<sup>264</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934.

depositarios es "b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas".<sup>265</sup>

Así, la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* indica en el artículo 102 que "1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".<sup>266</sup>

**Artículo 43.** 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus

---

<sup>265</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales.* Op. Cit. p.p. 56-57.

<sup>266</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.* Op. Cit. pg. 468.

funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Este artículo prevé la creación del *Comité de los Derechos del Niño* con el propósito de supervisar que las disposiciones establecidas en la Convención sean aplicadas correctamente por los Estados miembros de la misma. Dicho Comité está formado por 10 personas de excelente reputación los cuales pueden ser escogidos de entre sus propios compatriotas por los Estados a través de una

votación secreta. La primera elección tiene lugar dentro de los 6 meses inmediatos a la entrada en vigor de dicha Convención y posteriormente cada 2 años.

Asimismo, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas debe convocar con 4 meses de anticipación a los Estados para que en el término de 2 meses elijan a sus candidatos y se lleven a cabo las elecciones. Para que las elecciones se puedan realizar es necesario la asistencia de más de la mitad de los Estados a la votación en la Sede de las Naciones Unidas. Los candidatos que resulten tener la más alta cantidad de votos a su favor y cuenten con la mayoría absoluta de los votos de los Estados se deben integrar al Comité. Cada integrante del Comité dura en el cargo 4 años con la posibilidad de volverse a postular para ser electo de nuevo.

Si algún integrante del Comité muere, renuncia, abandona o por cualquier otro motivo deja de ejercer el cargo que tiene en dicho Comité, el Estado que señalo a ese integrante tiene la responsabilidad de escoger, previa autorización del Comité, a otra persona que pertenezca a sus compatriotas para que realice hasta su culminación las actividades correspondientes.

El Comité tiene su propio estatuto y designa a su Mesa por un tiempo de 2 años. Siempre que se pueda las juntas del Comité deben realizarse en la Sede de las Naciones Unidas y practicarse todos los años. Del mismo modo, la Asamblea General debe autorizar a un grupo de Estados para que supervisen la celebración de dichas juntas.

El Secretario General debe brindar los elementos básicos para que el desarrollo de las actividades del Comité se lleve a cabo de una manera rápida y correcta. Si

lo aprueba la Asamblea los integrantes de dicho Comité pueden recibir retribuciones económicas.

Así, y por lo que respecta a la Asamblea General y al Secretario General de las Naciones Unidas; la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* establece en los artículos 9 y 97 respectivamente que "1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General (art. 9)".<sup>267</sup>

Además, "La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización (art. 97)".<sup>268</sup>

Señala también en el apartado 1 del artículo 23 que "1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas".<sup>269</sup>

**Artículo 44.** 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

---

<sup>267</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 446.

<sup>268</sup> Ibidem pg. 467.

<sup>269</sup> Ibidem pg. 449.

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Este artículo indica que los Estados en el lapso de 2 años, a partir de que entre en vigencia para cada uno de ellos esta Convención y, posteriormente cada 5 años tienen la obligación de informar al Comité de manera completa y oportuna, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre las actividades

realizadas y los propósitos cumplidos; relacionados con la correcta aplicación de la Convención.

Los informes deben ser claros y precisos en su contenido; deben incluir, si existen, los obstáculos o barreras que impiden que se apliquen las normas que prevé la Convención. Del mismo modo, deben abarcar los datos que sean necesarios para que el Comité tenga un amplio conocimiento acerca del manejo que cada Estado le ha dado a la Convención. Salvo que el primer informe exhibido por los Estados señale datos esenciales, los informes posteriores a éste no deben comprender de nuevo esa información. Asimismo, el Comité tiene el derecho de solicitar a los Estados más datos referentes al cumplimiento de la Convención.

Cada 2 años el Comité por medio del Consejo Económico y Social debe mostrar un informe completo de sus funciones ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y los Estados deben dar a conocer dentro de su nación correspondiente, el contenido de sus informes.

De acuerdo con esto, la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* en el artículo 64 prevé que "1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a los medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes".<sup>270</sup>

**Artículo 45.** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto

---

<sup>270</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador). - Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. p.p. 459-460.

con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención.

Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Este artículo establece, con el propósito de que la Convención se promueva y a la vez se cumpla de manera justa por todas las Naciones existentes, que las instituciones y autoridades de las Naciones Unidas tienen derecho a figurar, según corresponda, dentro de las normas previstas en la Convención. El Comité puede señalar a las asociaciones e instituciones interesadas en la protección de los derechos humanos y del menor para que brinden la asesoría adecuada respecto de las normas establecidas en dicha Convención, según el área que sea de su competencia.

Asimismo, el Comité tiene la obligación de indicar a dichas instituciones que presenten sus informes acerca de las funciones que realicen. Si es recomendable, el Comité debe enviar a esas instituciones los informes de los Estados que incluyan alguna petición de ayuda o apoyo especializado en determinada materia,

así como, las opiniones y propuestas del Comité, si las hay, en relación a esas peticiones.

De igual forma, el Comité puede solicitar al Secretario de las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, que realice por cuenta del Comité investigaciones precisas acerca de los Derechos del menor. Además, el Comité debe hacer saber a los Estados las observaciones de sus respectivos informes. La Asamblea General debe tener conocimiento de dichas observaciones, así como, de las críticas de los Estados, si es que existen.

### PARTE III

**Artículo 46.** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Este artículo señala que cualquier país, cuando así lo desee, puede formar parte de esta Convención.

Así, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* establece en el apartado 1 del artículo 12 que "1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación".<sup>271</sup>

**Artículo 47.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Este artículo prevé que la Convención debe ser ratificada. El Secretario General de las Naciones Unidas debe tener los documentos de ratificación.

En razón de esto, el apartado 1 del artículo 14 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* señala que "1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

- a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o
- d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación".<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 45.

<sup>272</sup> Ibidem pg. 45.

**Artículo 48.** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Este artículo señala que en cualquier instante un país puede adherirse a esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas debe tener dichos documentos de adhesión.

Asimismo, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* menciona en el artículo 15 que "El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- o
- c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión".<sup>273</sup>

**Artículo 49.** 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

---

<sup>273</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit.* pg. 45.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Este artículo establece que la Convención debe entrar en vigor a los 30 días inmediatos a la data en que se entregue al Secretario General el documento de ratificación o adhesión número 20.

Si un Estado se adhiere o ratifica la Convención posterior a la fecha en que fue entregado el documento de ratificación o adhesión número 20, para ese Estado la Convención debe entrar en vigor a partir de que realice la entrega de los documentos de adhesión o ratificación, esto es, a los 30 días ulteriores a esa fecha.

Al respecto, ANTONIO REMIRO BROTONS considera que "Se entiende por entrada en vigor el momento en el que un tratado adquiere plena eficacia jurídica, esto es, deviene obligatorio y es susceptible de aplicación, en los términos previstos por sus disposiciones, entre unos *contratantes* a los que, a partir de entonces, también cabe llamar *partes*".<sup>274</sup>

Además, el artículo 24 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* reconoce que "1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

---

<sup>274</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, et. al.- Derecho Internacional. Op. Cit. pg. 217.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.<sup>275</sup>

**Artículo 50.** 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la

---

<sup>275</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 47.

conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Este artículo menciona que los Estados pueden realizar cambios en alguna de las disposiciones que prevé la Convención. Para hacer dicho cambio es necesario que el Estado que lo desee realizar informe a los demás Estados sobre el mismo, a través del Secretario General de las Naciones Unidas. Esto con el propósito de que se celebre, dentro de los 4 meses posteriores a ese aviso, una reunión donde se lleve a cabo la votación correspondiente para decidir si se debe hacer o no el cambio de la disposición. Si dicho cambio de disposición es permitido por más de la mitad de los Estados que participaron en la votación, su autorización debe estar supeditada al Secretario General. Para que entre en vigor la nueva disposición es indispensable que sea admitida tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como por más de la mitad de los Estados miembros.

Cuando sean puestas en vigor las nuevas disposiciones, deben ser cumplidas por todos los Estados que las hayan consentido, así como, todas las normas

establecidas en el pasado por esta Convención deben seguir cumpliéndose de igual forma por todos los Estados restantes.

En virtud de esto, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* en el artículo 40 establece que "1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo".<sup>276</sup>

**Artículo 51.** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

---

<sup>276</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- *Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 49-50.*

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Este artículo prevé que el Secretario General de las Naciones Unidas tiene la obligación de difundir a los Estados el contenido de las reservas hechas por aquellos países que ratifiquen o se adhieran a la Convención.

Además, las reservas que contravengan los principios y finalidad de la Convención, no pueden ser aprobadas. Asimismo, si una reserva quiere ser apartada, se debe informar al Secretario General para que éste a su vez, lo comunique a los Estados.

De acuerdo con esto, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* menciona en el artículo 19 que "Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva este prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado".<sup>277</sup>

---

<sup>277</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 46.

Asimismo, indica en los apartados 1 y 3 del artículo 22 que "1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

- a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación".<sup>278</sup>

**Artículo 52.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Para que se pueda llevar acabo la denuncia de un tratado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, es necesario que el Estado que sostenga que un tratado es nulo, quiera darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, debe notificar por escrito su pretensión a las demás partes señalándoles la causa y las razones. (arts. 65.1 y 67.1)

Esta iniciativa puede ser espontánea o derivada de la necesidad de dar una respuesta a una exigencia de cumplimiento del tratado. (art. 65.5)

La declaración debe constar en un instrumento solemne firmado por el Jefe del Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores y debe ser

---

<sup>278</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. pg. 47.

comunicado a las demás partes. Si dicho instrumento no tiene la firma, se puede invitar al comunicante a que presente sus plenos poderes. (art. 67.2)

Asimismo, el Estado que quiera denunciar un tratado o retirarse de él debe indicar en el escrito las razones en que se funda la pretensión, así como, la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado. Además, debe notificar su intención con 12 meses de anticipación. (art. 56.2)

Así, transcurridos 3 meses desde la recepción de la notificación, sin que ninguna de las partes haya formulado objeciones, el notificante puede adoptar la medida propuesta, haciéndolo constar en un instrumento que debe ser comunicado a las demás partes. (arts. 65.2 y 67.2)

En el caso de que se formule una objeción, las partes deben buscar, en los 12 meses siguientes, una solución a través de los medios de arreglo pacífico enumerados en el artículo 33 de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*. Estos son: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. (art. 65.3)

Si transcurrido este plazo no se encuentra una solución, el procedimiento a seguir variará según la causa de nulidad, terminación o suspensión que se alegue. De acuerdo con esto, existen 2 procedimientos a seguir: (art. 66.1)

- Si la controversia versa sobre nulidad o terminación de un tratado por su oposición con una norma de *ius cogens*, cualquiera de las partes en la controversia puede, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, salvo que de común acuerdo las partes decidan someterla al arbitraje. (art. 66.a)

- Si la controversia versa sobre otra causa de nulidad, terminación o suspensión, cualquiera de las partes en la controversia puede iniciar el procedimiento de conciliación, regulado en el anexo de la Convención, para lo cual, debe presentar una solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas. (art. 66.b)<sup>279</sup>

**Artículo 53.** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Al respecto, la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* en su artículo 76, apartado 1 establece que "1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización".<sup>280</sup>

Del mismo modo, el artículo 97 de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas* señala en el párrafo 2 que "El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización".<sup>281</sup>

**Artículo 54.** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>279</sup> Cfr. PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 52, 54 y 55.

<sup>280</sup> Ibidem pg. 56.

<sup>281</sup> TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador).- Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Op. Cit. pg. 467.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

El artículo 77 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* indica en el apartado 1 las funciones de los depositarios; son las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención".<sup>282</sup>

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

## 2. COMENTARIOS

La *Convención sobre los Derechos del Niño* es un instrumento internacional por el cual los Estados que la ratifican se obligan formalmente a respetar el objeto de la Convención.

Dichas disposiciones son adoptadas por el Derecho Interno de los países que la ratificaron.

---

<sup>282</sup> PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa.- Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Op. Cit. p.p. 56-57.

De acuerdo con esto, los Estados se obligan a:

- Satisfacer las necesidades básicas de la niñez. Para lo cual, deben otorgar al menor atención sanitaria, educación, seguridad social y oportunidades de juego y recreación.
- Proteger al menor contra toda forma de crueldad, tortura, malos tratos o degradantes, explotación laboral o sexual, consumo y tráfico de drogas, abandono, etcétera.
- Proporcionar a los progenitores o tutores del menor ayuda para prestar servicios de atención al menor, así como, verificar que dichos tutores o progenitores cumplan con los respectivos derechos y obligaciones que corresponden al menor.
- Brindar cuidados especiales a los menores con alguna discapacidad física o mental, a los que se encuentren en un país con el carácter de refugiado, a los menores víctimas de los conflictos armados, a los pertenecientes de grupos de minorías étnicas, etcétera.
- Permitir al menor expresar su opinión acerca de aquello que le vulnere, el derecho a difundir y recibir información que le concierna, a asociarse pacíficamente y a profesar la religión que desee, todo esto; de acuerdo con su edad y madurez.

El objetivo de la Convención es reconocer a los menores como ciudadanos del mundo y con posibilidades de acudir a los foros y organismos internacionales a

hacer valer sus derechos, así como, a exponer las arbitrariedades de las cuales hayan sido víctimas por parte de alguno de sus padres o de ambos o; de alguna autoridad o institución.

Asimismo, la Convención prevé tres principios rectores que son:

- El principio de igualdad, formulado en el artículo 2 como "*No discriminación*".
- El principio tendiente a garantizar el bienestar del menor en todos los ámbitos, formulado en el artículo 3 como "*El interés superior del niño*".
- El principio de supervivencia y desarrollo, formulado en el artículo 6 como "*El derecho intrínseco a la vida*".

De igual manera, los derechos que establece la Convención abarcan cuatro rangos: civiles, sociales, culturales y económicos. Así, los artículos de la *primera parte de la Convención* (artículos 1 a 41) se dividen en cuatro pequeños grupos de derechos.

#### **Primer grupo. "*Los derechos del menor en su ámbito personal*"**

(Derechos Civiles)

Los *derechos civiles* "son las prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, donde

quiera que se encuentre y sin distinción de ninguna especie. También suele denominárseles '*derechos individuales*' (en México '*garantías individuales*')".<sup>283</sup>

Artículo 6. Derecho a la vida.

Artículo 7. Derecho a ser inscrito, a tener un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8. Derecho a la identidad.

Artículo 23. Derechos del menor incapacitado.

Artículo 27. Derecho a un nivel de vida adecuado y a pensión alimenticia.

Artículo 37. Derechos del menor privado de su libertad.

Artículo 40. Derechos del menor infractor (garantías).

**Segundo grupo.** "*Los derechos del menor en su relación con los demás*"  
(Estos derechos pueden ser ejercidos mientras que no se afecten los derechos de terceros ni se ponga en riesgo la seguridad nacional).

Artículo 12. Derecho del menor a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan y el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 13. Derecho a la libertad de expresión.

Artículo 14. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

---

<sup>283</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª. ed.- Ed. Porrúa.- México, 2001, pg. 1049.

Artículo 15. Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Artículo 16. Derecho al respeto a la vida privada, honra y reputación.

Artículo 17. Derecho al acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales.

Artículo 30. Derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

**Tercer grupo. "Los derechos del menor en su ámbito familiar"**

Artículo 5. Derechos y deberes de los padres.

Artículo 9. Derecho a no ser separado de los padres.

Artículo 10. Derecho a salir de cualquier país.

Artículo 11. Derecho de los menores a no ser trasladados o retenidos ilícitamente en un lugar.

Artículo 18. Derecho a ser criado por los padres.

Artículo 19. Derecho a ser protegido contra cualquier abuso físico, mental, sexual, malos tratos o explotación; por parte de los padres o representantes legales.

Artículo 20. Derecho a ser asistido por el Estado en instituciones adecuadas.

Artículo 21. Derecho a ser adoptado.

Artículo 38. Derecho a no participar en conflictos armados.

Artículo 39. Derecho a ser rehabilitado.

**Cuarto grupo. "Los derechos económicos, sociales y culturales del menor"**

(La prestación de este grupo de derechos queda a criterio de los Estados)

Los *derechos económicos* "son los derechos constitucionalmente reconocidos, cuya efectividad requiere una actividad positiva de prestación por parte del Estado".<sup>284</sup>

Los *derechos sociales* son "prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural, reconocidas al ser humano, individual o colectivamente considerado. Actualmente se les designa generalmente con el término – derechos económicos, sociales y culturales -".<sup>285</sup>

Los *derechos culturales* "son los que aseguran a todo individuo su acceso a la educación y su libre participación en la vida cultural, el goce de las creaciones artísticas y el disfrute de los beneficios de los progresos científicos e intelectuales, así como la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan como autor de inventos científicos o de obras literarias o artísticas".<sup>286</sup>

Artículo 4. Obligación de los Estados de agotar los recursos existentes para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 22. Derecho a obtener el Estatuto de Refugiado.

Artículo 25. Derecho del menor internado a examen periódico del tratamiento.

<sup>284</sup> Diccionario Jurídico Espasa.- Ed. Espasa-Calpe.- Madrid, 1999, pg. 333.

<sup>285</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. pg. 1068.

<sup>286</sup> *Ibidem* pg. 1050.

Artículo 26. Derecho a la seguridad social.

Artículo 28. Derecho a la educación.

Artículo 29. Objetivos de la educación.

Artículo 31. Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento, a participar en actividades recreativas y en la vida cultural.

Artículo 32. Derecho a la no explotación económica.

Artículo 33. Derecho al no uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 34. Derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

Artículo 35. Derecho a ser protegidos contra el secuestro, la venta o la trata de menores.

Artículo 36. Derecho a la protección contra cualquier forma de explotación existente que afecte el bienestar del menor.

En virtud de lo anterior, los menores tienen derecho a:

- La supervivencia y el desarrollo.
- La salud y el bienestar en todos sus aspectos.
- A tener un nivel de vida adecuado.
- Seguridad social.
- Instituciones que presten servicios de atención al menor.

Los derechos del menor y su familia son:

- Vivir con sus padres. En caso de estar separado de alguno de ellos o de ambos, tienen derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos padres.
- Si el menor no vive con sus padres tiene derecho a recibir atención por parte de las autoridades correspondientes.
- Tienen derecho de salir y de entrar en su propio país, para poder reunirse con sus padres.
- Tienen derecho a la adopción.
- Protección contra el secuestro, traslado o retención ilícita de menores.
- Protección contra el maltrato y abandono por parte de los padres o tutores.

En el ámbito cultural los menores tienen derecho a:

- La educación primaria gratuita.
- Acceso a la enseñanza secundaria, general y profesional.
- A obtener orientación vocacional.
- A la educación que fomente el respeto a su familia, a su cultura, a su lengua y al medio ambiente natural.
- A una educación que le inculque los valores nacionales del país al cual pertenece, así como, de todos los demás.
- A una educación que promueva la paz, la comprensión, la tolerancia y la igualdad de todos los pueblos, grupos étnicos, religiosos y personas de origen indígena. La educación debe estar destinada a erradicar el analfabetismo y la ignorancia.

- A llevar a cabo actividades formativas y a colaborar con la cultura y las artes.

En el ámbito de los derechos civiles y las libertades fundamentales, los menores tienen derecho a:

- La vida.
- A un nombre y nacionalidad.
- A conservar y defender su identidad.
- Al libre tránsito.
- A la libertad de expresión.
- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- A la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- A tener una vida privada.
- A recibir información procedente de distintas fuentes.
- A una protección contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- A una protección contra la detención arbitraria y la privación ilegal de la libertad.

Por lo que respecta a la protección especial, los menores tienen derecho a ésta cuando:

- Sean separados de sus padres.
- Sean discriminados por cualquier causa.
- Tengan alguna discapacidad, ya sea física o mental.

- En situaciones de emergencia como los conflictos armados.
- En los casos de explotación económica de tipo laboral y sexual, venta, abuso físico o psicológico, trata o secuestro.

Finalmente, el artículo 41 establece una regla básica de respeto a las normas vigentes, tanto nacionales como internacionales. y; el artículo 1 prevé el concepto de niño para los efectos de la Convención.

Por otro lado, la *segunda parte de la Convención* (artículos 42 a 45) regula todo lo referente al "*Comité de los Derechos del Niño*".

Artículo 42. Señala que a la Convención se le debe dar una amplia difusión.

Artículo 43. Creación y funciones del Comité.

Artículo 44. Informes de los Estados al Comité sobre el progreso de los derechos reconocidos en la Convención.

Artículo 45. Medidas que prevé el Comité para que exista una aplicación efectiva de la Convención.

Por último, la *tercera parte de la Convención* (artículos 46 a 54) establece las normas generales de la celebración de los tratados.

Artículo 46. Firma.

Artículo 47. Ratificación.

Artículo 48. Adhesión.

Artículo 49. Fecha de entrada en vigor.

Artículo 50. Enmiendas.

Artículo 51. Reservas.

Artículo 52. Denuncia.

Artículos 53 y 54. Depósito.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **V. PERSPECTIVAS**

## 5. PERSPECTIVAS

En la década posterior a la aprobación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* se han logrado mayores avances en el cumplimiento y la protección de los derechos del niño que en ningún otro período comparable de la humanidad, y los derechos del niño ocupan una posición mucho más visible que antes en los temarios públicos y políticos. Los progresos en la aplicación del sistema de gobierno democrático y el mayor respeto por los derechos humanos en muchos países han contribuido a estos avances.

La ratificación casi universal de la Convención ha impulsado la ratificación de otros instrumentos fundamentales de derechos humanos, y cada vez hay más Estados comprometidos en el respeto y la aplicación de los temarios de derechos humanos mediante la creación de Planes Nacionales de Acción que incorporan metas específicas, sobre cuya base se verifican los progresos realizados.

Actualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el instrumento internacional más importante en defensa de los derechos de los niños con carácter obligatorio.

## 5.1. PROGRESOS

En cuanto a los progresos es posible observar ya grandes conquistas en la esfera de los derechos del niño:

- "En todos los lugares del mundo han surgido instituciones, estructuras, programas y medidas destinadas a promover los derechos de los niños. Las organizaciones no gubernamentales y otros organismos de la sociedad civil han aparecido en la escena con opiniones innovadoras y muy firmes sobre la defensa de los derechos del niño.
- La realización de una reforma legislativa a favor de los derechos de los niños ha sido con frecuencia el resultado del examen exhaustivo y obligatorio de la legislación nacional que se lleva a cabo en el marco del proceso de presentación de informes sobre la Convención. También como resultado de este proceso, los Estados han adquirido un nuevo impulso para alcanzar las metas de supervivencia y desarrollo infantil.
- Los Estados han comenzado a reaccionar ante la violencia y la explotación extremas, así como el maltrato y el abandono, que forman parte de la realidad de millones de niños. Los principios que exigen que los niños sean protegidos de 'toda forma de violencia física y mental' han abierto la esperanza de que muy pronto se pueden reducir las muchas formas de violencia de los adultos contra los niños.

- Los Estados han adquirido la obligación de asegurar que sus definiciones del concepto de infancia cumplen con las normas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Los Estados han organizado sistemas especializados de justicia juvenil que se concentran en la reintegración en la sociedad y evitan – siempre que sea posible – criminalizar a los niños y privarlos de la libertad.
- También se han alcanzado grandes progresos en la tarea de asegurar que las opiniones de los niños se escuchan, se respetan y se toman en cuenta – en el marco de las familias, las comunidades y los Estados – cuando se llevan a cabo actividades, se definen las políticas y se evalúan los resultados”.<sup>1</sup>

## 5.2. LOS RETOS DEL FUTURO

A pesar de los notables progresos alcanzados en el avance de los derechos de los niños, todavía queda mucho por hacer. Los progresos han sido desiguales, y muchos países se encuentran atrasados respecto a otros en la tarea de conceder a los derechos de los niños la importancia que merecen en los temarios nacionales.

- “Todos los años, unos 12 millones de niños menores de cinco años mueren en todo mundo, la mayoría por causas que pueden prevenirse fácilmente.

---

<sup>1</sup> <http://www.unicef.org/spanish/crc/setbacksnsuccess.htm>

- Unos 130 millones de niños en los países en desarrollo no reciben enseñanza primaria, y la mayoría de ellos son niñas.
- Unos 160 millones de niños padecen de desnutrición grave o moderada.
- Unos 1,400 millones de niños no tienen acceso al agua potable y 2,700 millones carecen de un saneamiento adecuado.
- Los sistemas de justicia juvenil de algunos Estados son cada vez más punitivos, y en esos países se golpea a los niños, la policía los detiene de forma arbitraria y se les obliga a compartir prisiones con adultos en condiciones inhumanas.
- Muchos niños languidecen en orfanatos y otras instituciones, sin recibir una enseñanza y una atención de la salud adecuadas. Estos niños reciben muy a menudo maltratos físicos.
- Unos 250 millones de niños participan en alguna forma de trabajo. Hay muy pocas medidas sistemáticas para eliminar la explotación infantil que tomen en cuenta las necesidades de los niños.
- Los conflictos armados en todo mundo siguen acortando y arruinando las vidas de millones de niños. El año pasado unos 300,000 niños sirvieron como soldados de los ejércitos nacionales. Muchos de estos niños murieron o fueron heridos en combate, y numerosos niños fueron obligados a asesinar y a mutilar a otros".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> <http://www.unicef.org/spanish/crc/setbacknsuccess.htm>

A finales del siglo XX, hay cada vez más una mayor toma de conciencia en todo el mundo sobre los problemas que afectan a los niños y el compromiso para resolverlos. Pero nuevos problemas – como por ejemplo el VIH/SIDA, que ha dejado ya huérfanos a millones de niños y afecta diariamente a miles más – amenazan con anular en numerosos países varias conquistas sanitarias y sociales que costaron grandes esfuerzos.

Por ello, todos los países del mundo tienen que lograr que el régimen de protección, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sea ampliado y, a la vez, se convierta gradualmente en norma de observancia real para todos los Estados.

Asimismo, la aplicación de los derechos establecidos en la Convención dependerá del desarrollo legislativo de cada uno de los Estados.

## CONCLUSIONES

1. Derecho Internacional es la disciplina que se encarga de regular las relaciones jurídicas de unos Estados con otros, así como entre los demás sujetos de Derecho Internacional.
2. Las organizaciones internacionales son consideradas sujetos del Derecho Internacional Público; tienen personalidad jurídica distinta a la de los Estados, y su capacidad les permite celebrar tratados; la capacidad es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
3. El Derecho Internacional Humanitario tiene, entre otros objetivos, el propósito de proteger a las víctimas de los conflictos armados.
4. Los instrumentos principales del Derecho Internacional Humanitario son las cuatro Convenciones de Ginebra y los dos Protocolos adicionales a éstos. El primero de ellos es el *Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. El segundo es el *Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Ambos Protocolos son del 12 de agosto de 1949.

5. Los Convenios de Ginebra establecen en su conjunto reglas humanitarias y aportan un régimen de protección a las víctimas de los conflictos armados.
6. Ambos protocolos buscan preservar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que hayan sido privadas de su libertad durante algún conflicto armado.
7. En la actualidad es posible que los particulares y los grupos no gubernamentales acudan a las organizaciones internacionales para exponer sus quejas por violaciones previstas en los Convenios de Ginebra.
8. Derecho de los Tratados es el conjunto de normas internas e internacionales que regulan la formación de los mismos, desde su celebración hasta su terminación.
9. Tratado es el acuerdo internacional celebrado entre Estados por escrito y regido por el Derecho Internacional.
10. En 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derecho Internacional para promover el desarrollo progresivo de éste y su codificación.

11. En el ámbito del Derecho Internacional se han logrado varios avances al reconocer, proteger y defender los derechos de la infancia. Es así como, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Convención sobre los Derechos del Niño. Es el máximo documento internacional protector de los derechos de los niños.
12. Los niños de todo el mundo deben ser atendidos, alimentados, educados y respetados por los adultos, asimismo, deben ser protegidos contra cualquier acto arbitrario de las autoridades judiciales y administrativas.
13. Sin excepción alguna, todos los niños disfrutarán de los derechos expuestos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
14. La Convención sobre los Derechos del Niño vela porque los menores se desenvuelvan en un medio ambiente sano, sin conductas que afecten su bienestar, salud y dignidad.
15. En la medida en que se de a conocer y se aplique la Convención sobre los Derechos del Niño, disminuirán las arbitrariedades cometidas en contra del menor por parte de las autoridades de los Estados, de sus padres, de sus representantes legales o; de cualquier otra persona que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de un menor.

16. Los niños tienen derecho a la vida, a la educación, a la seguridad social, a la libertad de expresión, de credo, a tener una nacionalidad, una familia, un nombre y a no ser privados de su libertad de manera ilegal, entre muchos otros.
17. La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la formación de un Comité de los Derechos del Niño, el cual supervisará que los Estados Partes cumplan con sus respectivas obligaciones.
18. De acuerdo con las disposiciones que establece la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, a todos los instrumentos jurídicos internacionales se les debe dar un amplia difusión por todo el mundo.
19. Debido a que los niños son el grupo más vulnerable de la sociedad, la Convención sobre los Derechos del Niño, a través de las autoridades competentes, procurará brindarles un mundo mejor en todos los aspectos.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VELEZ, María Isabel. La Protección de los Derechos del Niño. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. Ed. Icade, Madrid, 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

BÁRCENA, Andrea. Textos de Derechos Humanos sobre la niñez. Ed. C.N.D.H., México, 1992.

BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público. 5ª. ed., Ed. Jurídica Conosur, Santiago de Chile, 1997.

BUERGENTHAL, Thomas. Derechos Humanos Internacionales. 2ª. ed., Ed. Gernika, México, 1996.

CANCADO TRINDADE, Antonio A., et.al. (compiladores). Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo VI. Ed. IIDH., San José, 1996.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional Relativa a la Mujer y la Niñez. Ed. C.N.D.H., México, 1997.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 8ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. Derecho Internacional Público. Casos y Materiales. 2ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 21ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. 5ª. ed., Ed. Temis, Colombia, 1998.

HERNÁNDEZ OCHOA, María Teresa y FUENTES ROSADO, Dalia. Hacia una cultura de los Derechos Humanos. Ed. C.N.D.H., México, 1991.

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. Derecho Internacional Público. 2ª. ed., Ed. Trotta, Madrid, 1995.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. 2ª. ed., Ed. Oxford, México, 2000.

PONS RAFOLS, Xavier. Codificación y Desarrollo Progresivo del Derecho Relativo a las Organizaciones Internacionales. Ed. José María Bosoli, Barcelona, 1995.

PUEYO LOZA, Jorge y PONTE IGLESIAS, Ma. Teresa. Derecho Internacional Público. Organización Internacional. Unión Europea. Recopilación de Instrumentos Jurídicos Fundamentales. 2ª. ed., Ed. Torculo Edicions, España, 1999.

REMIRO BROTONS, Antonio, et.al. Derecho Internacional. Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 19ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 22ª. ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Tomo IV. 2ª. ed., Ed. U.N.A.M., México, 1990.

TAMÉS PEÑA, Beatriz (compiladora). Los Derechos del Niño. Un Compendio de Instrumentos Internacionales. Ed. C.N.D.H., México, 1995.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador). Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Ed. C.N.D.H., México, 1999.

TIRADO K., Felipe, et.al. Para Educar los Derechos de los Niños. Ed. C.N.D.H., México, 1996.

VARELA QUIRÓS, Luis A. Las Fuentes del Derecho Internacional. Ed. Temis, Colombia, 1996.

VARGAS VALENCIA, Aurelia (compiladora). Derechos Humanos, Filosofía y Naturaleza. Ed. U.N.A.M., México, 2000.

## DICCIONARIOS

BORGES, Jorge Luis. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Grijalbo Mondadori, Barcelona, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 21ª. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 15ª. ed., Ed. Porrúa, U.N.A.M., México, 2001.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1999.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917.

Código Civil Federal, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1928.

Código Federal de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934.

Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1931.

Ley del Seguro Social, Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1995.

Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991.

Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo del 2000.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1992.

Convención Sobre los Derechos del Niño. (Texto incluido en TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (compilador). Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. Ed. C.N.D.H., México, 1999).

## **PÁGINAS DE INTERNET**

<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.dif.gob.mx/dif/interior/dif.html>

<http://www.onu.org/>

<http://www.unicef.org/spanish/crc/setbacksnsuccess.htm>